

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: N° 2014-00348

DEMANDANTE: LAUREL LTDA

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE
PORRES LTDA – LIQUIDADA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905, en mi condición de apoderado de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., SUCESORA PROCESAL de la extinta sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIMITADA, LIQUIDADA, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de negar la solicitud de tener como sucesor procesal a mi representada contenida en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

PROCEDENCIA

Indica el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, que entre otros será apelable el auto de primera instancia *“que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al negar la petición por mí elevada el despacho considera que:

1. El contrato de fiducia mercantil se encuentra limitado a realizar los pagos a los beneficiarios, por lo que ni el patrimonio autónomo de remanentes ni la Fiduciaria La Previsora pueden ostentar la calidad de sucesores procesales al solo actuar bajo la calidad de administradora de los recursos y activos fideicometidos.
2. Aunado a lo anterior y a renglón seguido, indica el despacho que dentro del contrato se estableció que la existencia de la personería jurídica del Frigorífico San Martín de Porres se encuentra sometida a una condición, esto es, depende del resultado del proceso 2013-00150 que cursa ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Para concluir su negativa el Despacho señaló que al no encontrarse extinta la personalidad jurídica del FSMP, continua con legitimación para comparecer al

presente proceso, adicionalmente que la Fiduciaria al no participar en la Asamblea de socios de la cual se impugna su acta, no es la llamada a absolver el interrogatorio de parte.

MOTIVOS DE DISENSO

La Cámara de Comercio de Bogotá, en comunicación de fecha abril 10 de 2019¹, manifestó que la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad Frigorífico San Martin de Porres Ltda., está inscrita, y su matrícula mercantil cancelada, por lo cual no es posible registrar ningún acto. Indicó la entidad registral: *“En consideración a que la sociedad de la referencia **cuenta con su matrícula mercantil cancelada**, no es posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 86 numeral 3 del Código de Comercio, inscribir el documento presentado por cuanto **la sociedad tiene inscrita la cuenta final de liquidación.**”*

Aunado a lo anterior y como prueba de que la sociedad si se encuentra liquidada me permito adjuntar el certificado de existencia y representación legal², así como el de matrícula mercantil³, donde consta que la cuenta final de liquidación se encuentra inscrita y la matricula mercantil cancelada, toda vez que son los únicos requisitos según la Jurisprudencia, para que una sociedad se entienda liquidada.

“(…), los atributos derivados de la condición de las personas jurídicas, entre los que se encuentra la capacidad para actuar, subsisten hasta el momento en que estas se liquidan, lo que ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación, y a partir de ese momento la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico, tema que, por demás, ha sido decantado en diferentes ocasiones por la Sección”⁴ (Consejo de Estado-Sentencia del 30 de abril de 2014, expediente 19575, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez)

Como si lo anterior no fuera suficiente, la persona que por orden de la Superintendencia de Sociedades, figura inscrita como liquidadora de dicha sociedad, esto es, la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez⁵, solicitó a la Cámara

¹ ANEXO 1 (Comunicación devolutiva de la Cámara de Comercio de Bogotá fecha 10 de abril de 2019)

² ANEXO 2 (Certificado de Existencia y Representación legal de Frigorífico San Martin de Porres Ltda.)

³ ANEXO 3 (Certificado de Matricula Mercantil de la sociedad Frigorífico San Martin de Porres Ltda.)

⁴ Entre otras sentencias véase las siguientes: 20561 del 22 de septiembre de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 20262 del 20 de noviembre de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; 19575 del 30 de abril de 2014, 20688 del 23 de junio de 2015 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; 20683 del 12 de noviembre de 2015 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y, 16319 del 11 de junio de 2009, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵ ANEXO 4 (Respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá con relación a la solicitud de reactivación)

de Comercio de Bogotá la reactivación de la matrícula mercantil, permitiéndome transcribir algunos apartes relevantes de la respuesta dada por la Cámara:

“Frente a su primera inquietud relacionada con la reactivación de la matrícula mercantil de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA, hay que decir, que de conformidad con la realidad registral de la matrícula mercantil N° 00020427, la misma se encuentra cancelada; lo anterior, de acuerdo con el acto de registro N° 03039121 del libro XV, realizado el 25 de enero de 2013.

El acto administrativo de registro N° 03039121 del libro XV se encuentra en firme a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que el mismo goza del principio de presunción de legalidad, según el artículo 88 del mismo CPACA.

Por lo anterior, se precisa que al estar cancelada la matrícula mercantil N° 00020427 de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA, no es posible reactivarla, salvo que exista orden de autoridad competente.

*Así las cosas, **la inscripción de los actos y documentos en dicha matrícula cancelada no reactiva la misma, simplemente deja constancia de la publicidad de los actos y documentos que se deben inscribir, si a ello hay lugar**, previo el control de legalidad que debe ejercer esta Cámara de Comercio sobre las peticiones de registro, lo anterior, para dar respuesta a su segunda inquietud.”*

Asimismo, me permito adjuntar una comunicación de fecha 15 de marzo de 2019, en el cual la Cámara de Comercio dentro del trámite N° 000001900109902⁶ indicó a quienes pretendieron hacer la inscripción de una escritura pública (donde se adjudican cuotas sociales por sucesión) en el registro mercantil de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que ello no era procedente “*En consideración a que la sociedad de la referencia cuenta con su matrícula mercantil cancelada, (...) por cuanto la sociedad tiene inscrita la cuenta final de liquidación*”, y dijo también la Cámara en esa oportunidad que la devolución de dicho acto no permitía el reingreso para ser reconsiderado; quiere decir lo anterior, que la Cámara de Comercio consideró que por estar inscrita la cuenta final de liquidación y

⁶ ANEXO 5 (Comunicación del 15 de marzo de 2019 de Cámara de Comercio de Bogotá a Martha Cecilia Salazar)

cancelada su matrícula mercantil, es decir, liquidada la sociedad no se podía realizar dicho anotación en el certificado de existencia y representación legal.

Para concluir este punto cabe preguntarse Honorables Magistrados, si la sociedad no estuviera liquidada como lo pone en entredicho la señora Juez 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá ¿Por qué en el certificado actual de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., **NO** figura la palabra en su nombre la palabra “en liquidación” como lo ordena el artículo 222 del Código de Comercio? o ¿Por qué motivo no figura el nombre de sus socios como lo ordena la Ley en una sociedad de responsabilidad limitada, ni tampoco su dirección de notificación judicial, comercial y demás datos que en una sociedad activa suelen figurar?, para dar respuesta a estos interrogantes me permito adjuntar el certificado de existencia y representación legal de fecha 10 de julio de 2017⁷, es decir, antes del levantamiento de la medida cautelar de suspensión de las decisiones tomadas en la reunión de la junta de socios que aprobó la cuenta final de liquidación, donde si figuraban todos estos elementos, los cuales solo fueron suprimidos con el levantamiento de dicha medida cautelar.

- En segundo lugar, es claro que los motivos por los cuales existen registros con posterioridad al 10 de enero de 2013, tienen su fundamento en que **sobre la cuenta final de liquidación recaía una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos, la cual regresó a estado de disolución a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y por ende frenó temporalmente los efectos de su liquidación y evitó que el registro de la cuenta final de liquidación quedara en firme de manera inmediata.**

Lo ocurrido con la sociedad desde la inscripción de la cuenta final de liquidación y que explican el porqué de algunas anotaciones surgidas con posterioridad a dicha inscripción constan en el certificado de la compañía, sin embargo, son las siguientes:

Por orden del señor Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de impugnación del acta 36 No. 2013-145, **contentiva de la Cuenta Final de Liquidación**, se suspendieron provisionalmente las decisiones adoptadas en dicha reunión, razón por la que así mismo se vio suspendida la liquidación. Transcribo del Certificado:

“CERTIFICA:

**QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013,
INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL**

⁷ ANEXO 6 (Certificado de Existencia y Representación Legal antes de levantarse la medida cautelar)

**LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA
DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO.
110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORÍFICO
SAN MARTIN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN ORDENÓ LA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS
EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA
CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2013.”**

Después, como consecuencia de la terminación del proceso que cursaba inicialmente en el juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 36 Civil del mismo circuito, con decisión favorable a los intereses de la sociedad, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de que da cuenta el acta 36 que había sido decretada previamente dentro del referido proceso, tal como consta en el Certificado de Existencia y que transcribo:

“CERTIFICA:

**QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017,
INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL
LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN
IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES
EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA
CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE
LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE
ENERO DE 2013.”**

Inscrito por la Cámara de Comercio el oficio que levantaba la medida cautelar de suspensión, la Cuenta Final de Liquidación entró a producir todos sus efectos desde el 25 de enero de 2013, misma fecha en que se canceló la matrícula mercantil, momento en que la persona jurídica dejó de existir, tal como lo señalan pacíficamente la doctrina y jurisprudencia, es decir, la cuenta final de liquidación recobró sus efectos jurídicos de manera “*ex tunc*”.

En este punto vale la pena Honorables Magistrados, indicar que el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019⁸, notificado en estado del 09 de septiembre de la misma anualidad, hace un juicioso análisis sobre la extinción de la persona jurídica de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en donde al reconocer un sucesor procesal indica que sobrevino la extinción de la persona jurídica con el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la cuenta final de liquidación, indicando lo siguiente:

“No puede perderse de vista que la liquidación y la aprobación de la respectiva cuenta final estuvieron en suspenso, en un momento debido a los recursos que se promovieron contra el acto de inscripción de dicha decisión ante la Cámara de Comercio de Bogotá y de otro, por la medida cautelar que se decretó en el proceso de impugnación de actas que se inició en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

Tampoco es dable pasar de vista que en el segundo proceso de impugnación se desestimaron las pretensiones y se ordenó el levantamiento de la cautela, lo cual conllevó a que automáticamente quedara registrada la cuenta final de liquidación de la sociedad que funge como demandada, y que es objeto de contienda mediante este pleito.

Tal circunstancia, a la luz de la normatividad vigente y con respeto de lo que pudiera considerar una de las dependencias de la Superintendencia de Sociedades, implica que sobrevino la extinción de la persona jurídica accionada y por ende, es factible admitir un sucesor procesal para que comparezca al litigio.”

Honorables Magistrados, para este apoderado y para el Juez 37 Civil del Circuito (quien precisamente conoce la última demanda de impugnación de acta contra la cuenta final de liquidación, que además fue fallada en primera instancia de manera favorable) es claro que, desde el levantamiento de la medida cautelar, el 18 de agosto de 2017, sobrevino la extinción de la persona jurídica de Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

Vale la pena aclarar que contra la providencia del 6 de septiembre de 2019, fue interpuesto recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente que se resuelva por el Tribunal Superior de Bogotá. Asimismo se aclara que el referido despacho

⁸ ANEXO 7 (auto de fecha 6 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con el radicado 2013-00150)

judicial indagó inicialmente con la Superintendencia de Sociedades sobre si había acaecido la extinción de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., y esta última respondió que no estaba dentro de sus facultades certificar ello.

Ahora bien, debe mencionarse que la Procuraduría General de la Nación, en oficio del 25 de enero de 2018, le manifestó su postura a la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, respecto a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en la que entre otras expresó, que la liquidación de la sociedad habría tenido lugar a lo sumo, el día 18 de agosto de 2017.

Textualmente expresó el Procurador Judicial para Asuntos Civiles:

“3. PLANTEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

(...)

i) Es incontestable que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Comercio, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad comercial deja de ser, formal y realmente, un sujeto de derechos; se extingue, para todos los efectos, del escenario de las relaciones jurídicas.

Esa extinción habría tenido lugar a lo sumo el día 18 de agosto de 2017.

ii) El acto administrativo expedido el 10 de agosto de 2017, a través del cual fue designado nuevo liquidador, por ende, quedaría desprovisto de fundamentos fácticos y de derecho, y por ello se estaría en presencia de una causal de pérdida de ejecutoriedad (y en el terreno de lo operativo, sería un liquidador sin funciones reales, pues no habría un ente que liquidar).

iii) La inscripción de la medida de control, el 19 de octubre de 2017, también genera inquietud a este Procurador, por las mismas razones: con la extinción de la sociedad no hay un sujeto por supervisar.

iv) El proceso judicial que estaría pendiente de resolverse de fondo (y en el cual no se habrían decretado medidas cautelares) no tiene la virtualidad ni el alcance actual de contener, suspender o sobreseer la

situación de extinción de la compañía y, si es que ha de tener eventuales efectos resolutorios sobre dicha situación, lo será solo en la medida en que así lo ordene, a lo menos indirecta o consecuentemente, un juez de la Republica, mediante sentencia ejecutoriada.

4. CONCLUSIONES

En el orden de ideas expuesto, si es que aun estuviera abierto el trámite (y si ya hubiera sido despachado desfavorablemente para los recurrentes, esa autoridad puede volver a analizarlo por la vía oficiosa de la revocatoria directa) es importante que, al proveer al respecto, las decisiones se ajusten a las realidades jurídicas y fácticas transcurridas y evidenciables en la compañía, para no afectar la motivación y sustentabilidad mismas de cuanto se decida.”⁹

En conclusión, para el Ministerio Público es claro también que la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., desapareció del tráfico mercantil.

El presente proceso se instauró luego de haber desaparecido la persona jurídica, y con posterioridad recobró plena vigencia la cuenta final de liquidación por lo cual estamos ante la inexistencia total del demandado.

Para sustentar lo anterior, me permito citar jurisprudencia reciente del Honorable Consejo de Estado, donde estudió un caso similar al presente e indicó:

*“2- Según se constata en el plenario, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ocupa la atención de la Sala fue instaurada el 05 de marzo de 2010, es decir, en una fecha posterior a la liquidación de la sociedad actora, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2009, y a la inscripción de dicha liquidación en el registro mercantil.** En consecuencia, se tiene que analizar si se configuró la excepción de inexistencia de la parte demandante, prevista en el ordinal 3 ° del artículo 100 del CGP.*

Al respecto, (...) las personas jurídicas deben acreditar su existencia y su representación, es decir, su capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio, aspecto que debe demostrarse con la copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

⁹ ANEXO 8 (comunicación del Ministerio Publico de fecha 25 de enero de 2018.)

En esos términos, la posibilidad de comparecer en un proceso está ceñida a la capacidad, como uno de los atributos fundamentales de la existencia de las personas jurídicas, pues les permite actuar a través de sus representantes, como sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular, modificar o extinguir una relación jurídica, por sí sola. (...) Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

*Surtido el trámite de la liquidación, **la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación.** A ese aspecto se refirió el Oficio nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de **la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»**; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal):*

(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

*3- En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, **una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la***

extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

4- En el caso objeto de enjuiciamiento, Pricol S. A. fue liquidada el 21 de diciembre de 2009, esto es, antes de que se radicara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (05 de marzo de 2010, f. 246) y de que la DIAN prohiriera la resolución con la cual falló el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de corrección acusada (acto expedido el 31 de diciembre de 2009, fs. 116 a 136).

Igualmente, se evidencia que el registro mercantil de Pricol S. A. fue cancelado el 22 de diciembre de 2009, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facativá (f. 8 vto.)

Por tanto, sobrevino la inexistencia de la demandante antes de la presentación de la demanda, sin que el tribunal de primera instancia o el extremo pasivo detectaran la irregularidad de quien intervino como parte actora.

Si bien la liquidadora de Pricol S. A. confirió poder al apoderado judicial que actúa en este proceso cuando la sociedad aún se encontraba en trámite la liquidación, es lo cierto que para el momento en que se radicó la demanda la sociedad ya no tenía personalidad jurídica, por tanto, carecía de capacidad para convocar este juicio.

5- En consecuencia, la Sala encuentra que en el caso particular falta el presupuesto procesal subjetivo de la existencia de la parte demandante, de manera que **las pretensiones de la demanda no se afincan en un sujeto con capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones.**

A lo anterior cabe añadir que esta Sección en las sentencias del 23 de junio de 2015 (exp. 20688, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 16 de noviembre de 2016 (exp. 21925, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto) y del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto) ha sostenido la posición de que, debido a la inexistencia de la parte actora, los actos de determinación del impuesto no constituyen título ejecutivo que sea objeto de cobro en vía administrativa¹⁰.

Por las circunstancias analizadas, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará de oficio la excepción de inexistencia de la parte demandante, prevista en el numeral 3.º del artículo 100 del CGP y la Sala declarará terminado el proceso.”¹¹

En síntesis, incurre en error la señora Juez 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá al denegar la solicitud de sucesor procesal de la entidad que represento, toda vez que está claro y demostrado que Frigorífico San Martín de Porres Ltda., no existe como persona jurídica, y en el auto que se impugna el despacho sin dar razones legales que soporten su tesis pues solo hace eco de unas circunstancias que nada indican, ni tienen que ver con que la sociedad esté o no liquidada, y si omite otros aspectos muy dicentes que apuntan con claridad y sin duda alguna a establecer la extinción de la persona jurídica.

Por todo lo anterior Honorables Magistrados, solicito a ustedes que se reconozca como sucesor procesal a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres liquidado No. 3171019 por las razones antes expuestas.

Para concluir, como soporte a lo manifestado en este recurso, considero importante traer a colación lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá¹² en providencia del 20 de mayo de 2020, en un caso exactamente igual al que nos ocupa, donde revoca la decisión de la Superintendencia de Sociedades por la cual niega la sucesión procesal de mi representada y en su remplazo ordena al a-quo

¹⁰ Ver sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y de 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. N°76001-23-31-000-2010-00343-01(24006) Pricol Alimentos S.A., liquidada vs DIAN.

¹² ANEXO 9 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil. M.S. Iván Darío Zuluaga Cardona. Radicado No. 11001319900220190019901. Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

que proceda a admitir la sucesión procesal. En efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia dice el Honorable Tribunal Superior:

“Primero: REVOCAR el auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se ordena que proceda a admitir la sucesión procesal, bajo los precisos términos indicados en esta providencia.”

A su vez, cito también algunas consideraciones que tuvo el *Ad quem* para llegar a la anterior decisión:

“1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante (sic) en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.

2. Desde ahora se advierte la revocatoria del auto impugnado, porque a juicio de este Corporación, la sociedad demandante (sic) está extinta jurídicamente y delegó la administración de sus intereses posteriores al acto de liquidación definitiva, a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para tal fin y, por ende, es procedente la sucesión procesal en los términos solicitados, por las razones que se pasan a explicar.

(...)

7. Del análisis jurídico y probatorio, podemos concluir que, en efecto, la sociedad demandante (sic) en este asunto, carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció incluso antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la tesis expuesta en el auto apelado, de una capacidad jurídica sobreviniente por derechos adquiridos con posterioridad a la fecha en que se extingue la sociedad, en este caso no es aplicable porque la misma persona jurídica, a través de su liquidador, previó dicha circunstancia, constituyendo una fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

Se recuerda que la tesis de capacidad excepcional se constituye en un derecho para que no se menoscaben derechos de socios o acreedores con saldos insolutos de sociedades extintas. La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida, sin que riña con la doctrina jurídica que respalda la materia antes expuesta.” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, resulta pertinente poner en conocimiento del Despacho que la providencia en mención fue objeto de solicitud de aclaración y complementación¹³

¹³ ANEXO 10 Solicitud de aclaración y/o adición presentada por el abogado Javier Bohórquez Bohórquez el 26 de mayo de 2020 ante el Tribunal Superior de Bogotá.

por parte del apoderado de la parte demandante en dicho proceso, la cual fue denegada por considerarla extemporánea mediante auto del 4 de agosto de 2020¹⁴.

Contra el auto antes mencionado, el suscrito apoderado solicitó al Tribunal la declaratoria de ilegalidad¹⁵, por cuanto el mismo contiene un error fáctico en las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión de denegar la solicitud por extemporánea y a su vez el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición¹⁶ con el objeto de que se revocara y en su lugar se le diera trámite a la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de mayo de 2020, actuaciones que fueron resueltas mediante auto del 6 de octubre de 2020¹⁷, reponiendo el auto del 4 de agosto bajo el entendido que la solicitud de aclaración y adición fue presentada oportunamente, sin embargo niega la aclaración y la complementación solicitadas por improcedentes por no cumplir los requisitos para tal solicitud y adicionalmente no da trámite a la solicitud de llamamiento de oficio a la DIAN.

El pasado 13 de octubre, el apoderado de la parte demandante nuevamente solicita aclaración y/o adición¹⁸ de la providencia calendada 6 de octubre de 2020 sobre la segunda solicitud realizada en el llamamiento de oficio a la DIAN, en la cual hace la salvedad que con dicha solicitud **no pretende cambiar la decisión de fondo tomada por el Tribunal**, es decir, que la decisión de admitir la sucesión procesal se encuentra en firme. Ante la segunda solicitud de aclaración, el suscrito apoderado se opuso ante su improcedencia¹⁹.

Cordialmente,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P. 64.905

¹⁴ ANEXO 11 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil. M.S. Iván Darío Zuluaga Cardona. Auto del 4 de agosto de 2020. Radicado No. 11001319900220190019901. Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

¹⁵ ANEXO 12 Solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 4 de agosto de 2020 presentada por el suscrito apoderado el 11 de agosto de 2020

¹⁶ ANEXO 13. Recurso de reposición presentado por el abogado Javier Bohórquez Bohórquez el 6 de agosto de 2020 ante el Tribunal Superior de Bogotá.

¹⁷ ANEXO 14. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil. M.S. Iván Darío Zuluaga Cardona. Auto del 6 de octubre de 2020. Radicado No. 11001319900220190019901. Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

¹⁸ ANEXO 15. Solicitud de aclaración y/o adición presentada por el abogado Javier Bohórquez Bohórquez el 13 de octubre de 2020 ante el Tribunal Superior de Bogotá.

¹⁹ ANEXO 16. Pronunciamiento frente a la solicitud de adición y aclaración del auto del 6 de octubre, presentada por el suscrito apoderado el 15 de octubre de 2020.

Bogotá, D.C. Abril 10 de 2019

Señores

FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

AK 86 NO. 15A-91

Ciudad

DEVOLUCION DE PLANO (No permite reingreso a la Cámara)

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Acta No 44 de Junta de Socios del 1 de Abril de 2019 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción:00020427

Número de Trámite: 000001900207310

Número de Recibo: 1119217344

Atentamente le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el documento presentado por usted y una vez realizado el control formal de legalidad sobre el mismo se concluyó que no se observaron los siguientes requisitos:

1. En consideración a que la sociedad de la referencia cuenta con su matrícula mercantil cancelada, no es posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y 86 numeral 3 del Código de Comercio, inscribir el documento presentado por cuanto la sociedad tiene inscrita la cuenta final de liquidación.

Por tanto, al estar cancelada la matrícula mercantil de la persona jurídica afectada con la inscripción, el acta de fecha de 01 de abril de 2019 que contiene el nombramiento de liquidador no está sujeto a la formalidad registral.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en la ley mercantil el nombramiento del liquidador es un trámite que se debe efectuar con anterioridad a la aprobación de la cuenta final de liquidación y a la cancelación de la matrícula mercantil, lo que hace imposible efectuar la inscripción del documento en razón a que el acto sujeto a registro que contiene el acta se debió inscribir antes de que la cuenta final de liquidación y la cancelación fueran aprobadas e inscritas.

Con relación a las sumas canceladas por usted bajo el número de trámite de la referencia, le informo que puede solicitar la devolución total de las mismas, cuyos valores ascienden a \$153000.00 pesos por los siguientes conceptos:

1. NOMBRAMIENTO/RENUNCIA/REMOCION REP. LEGAL	\$43000
--	---------

2. IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA)	\$77000
3. IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA) D.C	\$33000

La devolución se hará efectiva, mediante la presentación de los siguientes documentos en las ventanillas de atención al público de cualquiera de nuestras sedes. Para presentar la solicitud de devolución del pago hecho por concepto de impuesto de registro, cuenta con el término legal de cinco(5) años contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Los documentos que debe presentar al momento de solicitar la devolución, son:

- Formato GCT-F-035 Solicitud de Devolución de Dinero debidamente diligenciado por el representante legal o persona natural, el cual puede descargar en <http://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Descargue-formularios-en-linea>.
- Copia de la presente carta informativa de devolución en donde se notifican los motivos de abstención por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá o carta de rechazo de la cámara responsable cuando la devolución está asociada a una operación del sistema RUES.
- Documento de identidad en original, de la persona quien reclama el dinero.

Documentos adicionales si quien radica la solicitud de devolución de dinero, NO es el representante legal o matriculado

- Poder, en original.
- Fotocopia del documento de identidad de la persona que firma la solicitud de devolución de dinero.

Adicionalmente, si solicita transferencia electrónica a nombre de un TERCERO, adjuntar:

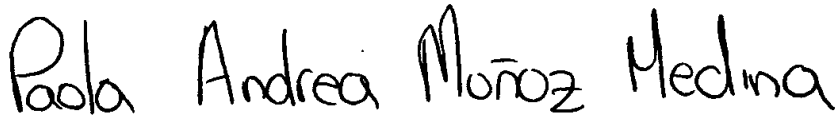
- Copia del RUT
- Fotocopia del documento de identidad del tercero (en el caso de ser persona jurídica, copia de documento del representante legal).

NOTAS:

- Toda devolución de dinero igual o inferior a 3 SMMLV, se podrá solicitar a través de transferencia electrónica o en efectivo en cualquiera de las ventanillas de atención al público de nuestras sedes.
- Si el valor es MAYOR a 3 SMMLV, deberá seleccionar el pago a través de transferencia electrónica.
- El tiempo de respuesta de una solicitud de devolución de dinero a través de transferencia electrónica es mínimo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de radicación, siempre y cuando no se presenten errores en la información suministrada en la solicitud de devolución.

Para su próxima solicitud de registro de documentos en la Cámara de Comercio de Bogotá, le invitamos a ingresar previamente a nuestro portal www.ccb.org.co/asistenciavirtual donde podrá resolver todas sus inquietudes relacionadas al registro y tener a su disposición nuestro servicio de revisión virtual y previa de documentos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Muñoz Medina". The signature is written in a cursive, flowing style.

PAOLA ANDREA MUNOZ MEDINA
ABOGADO

Contra la presente proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

A D V E R T E N C I A S. 1. Todas las declaraciones de hechos que se hagan constar en los documentos presentados para inscripción deben corresponder a la realidad. Es responsabilidad de los suscriptores de los documentos garantizar la veracidad de su contenido. 2. Todas las declaraciones de voluntad deben corresponder a lo decidido y ninguna modificación en los textos debe ser introducida sin el consentimiento de todos los autores de la declaración. 3. Al otorgamiento, suscripción y modificación de los documentos son aplicables las reglas generales contenidas en las leyes. Estas advertencias generales no limitan en nada la eficacia o la aplicabilidad de tales disposiciones, que sin excepción deben ser respetadas por los solicitantes del registro. 4. Como soporte probatorio de su decisión, la Cámara de Comercio podrá almacenar una copia de los documentos presentados originalmente, y contrastarlos con las versiones complementarias o sustitutivas de los mismos. 5. La Cámara de Comercio de Bogotá no será en ningún caso responsable por la transgresión del régimen jurídico de los documentos, ni por ninguno de los perjuicios que puedan derivarse de modificaciones irregularmente introducidas en ellos. La Cámara de Comercio de Bogotá podrá denunciar a quien incurra en falsedad material o ideológica en los documentos presentados. 6. Al indicar unas posibles soluciones de manera general y abstracta, la Cámara no afirma que las conductas descritas deban ser realizadas, ni que las soluciones indicadas sean necesariamente las mejores o las únicas existentes. La decisión definitiva sobre cómo pueden solucionarse de acuerdo con la Ley los problemas detectados debe ser adoptada por los sujetos legitimados para tal fin, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente. 7. La Cámara de Comercio no garantiza la continuidad de los servicios de acceso por Internet a la consulta del resultado del trámite o del contenido de la carta de devolución.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B200469448FD33

20 DE AGOSTO DE 2020 HORA 12:32:21

AB20046944

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

N.I.T. : 860.008.488-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: ESCRITURA PÚBLICA NO.2943, NOTARÍA 3 BOGOTÁ DEL 17 DE JULIO DE 1964, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1964 BAJO EL NO.61762, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA".

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 341-002417 DEL 11 DE JULIO DE 2008, INSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02270109 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ SOMETER A CONTROL A LA COMPAÑÍA DENOMINADA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 341-006887 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 1373552 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO LA DISOLUCIÓN Y ORDENO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 5279 DE LA NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NO. 02264283 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA NO. 43 DEL 22 DE JUNIO

DE 2017 POR LA CUAL LA SOCIEDAD DA ALCANCE A LAS CONDICIONES PACTADAS PARA EL PAGO DE REMANTES CONTENIDAS EN EL ACTA NO. 36 DEL 10 DE ENERO DE 2013 (LA CUAL PRESENTAN EN SU TOTALIDAD PARA DAR PUBLICIDAD Y COMPLEMENTAR EL EXTRACTO DEL ACTA NO. 36 CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ QUE FUE INSCRITA CON EL REGISTRO 01700453 DEL LIBRO IX) ESTABLECIENDO UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA PARA EL CASO EN QUE SE PRESENTE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA MENCIONADA ACTA NO 36.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN ORDENO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO 2013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO 0474 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02219781 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICA QUE POR MEDIO DE AUTO 31 DE JULIO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA 0037 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2014.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1011 (PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B200469448FD33

20 DE AGOSTO DE 2020 HORA 12:32:21

AB20046944

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0558 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141352 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-0548 DE ENRIQUE URIBE LEYVA, NICOLÁS URIBE VILLEGAS, JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JULIA URIBE LEYVA, JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS, BERNARDO URIBE LEYVA, AGUSTÍN ESTEBAN, IGNACIO URIBE LEYVA Y MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL CONTRA CPR PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUAREZ URIBE E INVERSIONES ALCAM S.A., SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$960.000.000.00.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 2986 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02280528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADADOR	
SALAZAR JIMENEZ MARTHA CECILIA	C.C. 000000030300602

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 185 DEL 4 DE ABRIL DE 2018 INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 02319999 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., DISPUSO DEJAR SIN EFECTO LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA PRELIMINAR LLEVADA A CABO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO MEDIDA PREVENTIVA INSCRITA BAJO REGISTRO 02307787 DEL LIBRO IX. POR LO TANTO EL OFICIO 181 DE FEBRERO 22 DE 2018 QUEDA SIN NINGÚN VALOR Y EFECTO.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 181 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NÚMERO 02307787 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., ORDENÓ A ESTA CÁMARA DE COMERCIO COMO MEDIDA PREVENTIVA SUSPENDER LA RESOLUCIÓN NO. 300-002986 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNÓ COMO LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B20046944A0EFB

20 DE AGOSTO DE 2020

HORA 12:32:21

AB20046944

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE
BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00020427 DEL 10 DE MAYO
DE 1972 UN(A) SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADO(A) : FRIGORIFICO SAN MARTIN
DE PORRES LTDA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE
ESCRITURA PÚBLICA DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL
25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO : 03039121 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Penta', is written in a cursive style.



Bogotá D.C.,

Señora

MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ

Liquidadora FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

macesa_44@hotmail.com

Referencia: Su comunicación enviada vía correo electrónico radicada con el número **CRE030014620**

Respetado Señora Salazar:

Hemos recibido la comunicación de la referencia, a través de la cual realiza la siguiente consulta:

"Al registrarse el acta No. 43 del 22 de junio de 2017, y la sociedad dar alcance a las condiciones pactadas para el pago de remanentes contenidas en el acta No. 38 del 10 de enero del 2013, se reactiva la matrícula de la sociedad?"

Si no se requiere la activación de la matrícula se puede optar simplemente por el registro?"

Al respecto, y encontrándonos dentro del término establecido en la ley, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes de la siguiente manera:

Frente a su primera inquietud relacionada con la reactivación de la matrícula mercantil de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, hay que decir, que de conformidad con la realidad registral de la matrícula mercantil No. 00020427, la misma se encuentra cancelada; lo anterior, de acuerdo con el acto de registro No. 03039121 del libro XV, realizado el 25 de enero de 2013.

El acto administrativo de registro No. 03039121 del libro XV se encuentra en firme, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que el mismo goza del principio de presunción de legalidad, según el artículo 88 del mismo CPACA.

Por lo anterior, se precisa que al estar cancelada la matrícula mercantil No. 00020427 de la sociedad FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, no es posible reactivarla, salvo que exista orden de autoridad competente.

Así las cosas, la inscripción de los actos y documentos en dicha matrícula cancelada no reactiva la misma, simplemente deja constancia de la publicidad de los actos y documentos que

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
BARRIO
Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur
CENTROS
Avenida 13 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 15-01
RESTREPO
Calle 15 Sur No. 16-05
PALOQUEADO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-04
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
Calle Industrial
ZAPIGUERA
Calle 4 No. 5-06
FUSAGASUGÁ
Av. Los Palmares No. 25-05

SUPERCADE
SURA
Calle 1454 No. 105-95
Medio 75, 74, 73, 72

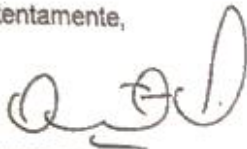
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
Medio 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHIA
Calle 11 No. 30 - 10 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 131 y 132
PUNTO DE ATENCIÓN USATE
Carrera 6 No. 1-25
Urb. - Condonamiento

se deben inscribir, si a ello hay lugar, previo el control de legalidad que debe ejercer esta Cámara de Comercio sobre las peticiones de registro; lo anterior, para dar respuesta a su segunda inquietud.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Atentamente,



VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Se anexa lo anunciado

Proyecto: RPL
Matrícula: 95020427
Rat. CREC00914629

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALTIRE
Avenida Edmundo No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/94
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 20-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 12 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 18 Sur No. 16-85
PALOQUEADO
Carrera 27 No. 15-60
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CABUJÁ
Autopista Sur No. 12-02
Soacha
ZIPACUJIBÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGUAYÁ
Carrera 7 No. 6-35, piso 2

CADE
TOMBÓN
Carrera 21 No. 169-42
C.C. Shogart, local 108, módulo 3
SANTA VIOLENTA (ENSATRA)
Carrera 84 No. 710-03, piso 2
POYISÓN
Dagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SURA
Calle 146A No. 105-95
BOGA
Calle 570 Sur No. 720-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 55 No. 200-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAO
Carrera 20 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-95

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
CHA - Guadalupe
PUNTO DE ATENCIÓN UBAJE
Carrera 6 No. 7-25
Ubaté - Guadalupe

Bogotá, D.C. Marzo 15 de 2019

Señores

FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA

AK 86 NO. 15A-91

Ciudad

DEVOLUCION DE PLANO (No permite reingreso a la Cámara)

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Escritura Pública No 02538 de Notaría 16 del 8 de Noviembre de 2013 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Matrícula / Seudomatrícula / Número de inscripción:00020427

Número de Trámite: 000001900109902

Número de Recibo: 0919261712

Atentamente le informamos que la Cámara de Comercio de Bogotá ha recibido el documento presentado por usted y una vez realizado el control formal de legalidad sobre el mismo se concluyó que no se observaron los siguientes requisitos:

En consideración a que la sociedad de la referencia cuenta con su matrícula mercantil cancelada, no es posible, en virtud a lo dispuesto en el artículo 28 y 86 numeral 3 del código de comercio, inscribir el documento presentado por cuanto la sociedad tiene inscrita la cuenta final de liquidación.

Por tanto, al estar cancelada la matrícula mercantil de la persona jurídica afectada con la inscripción, el documento que contiene la adjudicación de cuotas en virtud de la sucesión de EMILIA URIBE DE PEREZ Y RAFAEL PEREZ NORZAGARAY no está sujeto a la formalidad registral

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación o si requiere la revisión previa de los documentos aquí solicitados, con gusto le será atendida en el correo electrónico devolucionesderegistros@ccb.org.co. Si necesita únicamente la solución de las inquietudes relacionadas a esta comunicación, también podrá en nuestro portal www.ccb.org.co sección sedes, solicitar un turno o agendar una cita para ser atendido por nuestros abogados en cualquiera de nuestras 12 sedes comerciales.

Con relación a las sumas canceladas por usted bajo el número de trámite de la referencia, le informo que puede solicitar la devolución total de las mismas, cuyos valores ascienden a \$43000.00 pesos por los siguientes conceptos:

1. DERECHOS INSCRIPCION SOC. COMERCIALES	\$43000
--	---------

La devolución se hará efectiva, mediante la presentación de los siguientes documentos en las ventanillas de atención al público de cualquiera de nuestras sedes. Para presentar la solicitud de devolución del pago hecho

por concepto de impuesto de registro, cuenta con el término legal de cinco(5) años contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Los documentos que debe presentar al momento de solicitar la devolución, son:

- Formato GCT-F-035 Solicitud de Devolución de Dinero debidamente diligenciado por el representante legal o persona natural, el cual puede descargar en <http://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Descargue-formularios-en-linea>.
- Copia de la presente carta informativa de devolución en donde se notifican los motivos de abstención por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá o carta de rechazo de la cámara responsable cuando la devolución está asociada a una operación del sistema RUES.
- Documento de identidad en original, de la persona quien reclama el dinero.

Documentos adicionales si quien radica la solicitud de devolución de dinero, NO es el representante legal o matriculado

- Poder, en original.
- Fotocopia del documento de identidad de la persona que firma la solicitud de devolución de dinero.

Adicionalmente, si solicita transferencia electrónica a nombre de un TERCERO, adjuntar:

- Copia del RUT
- Fotocopia del documento de identidad del tercero (en el caso de ser persona jurídica, copia de documento del representante legal).

NOTAS:

- a. Toda devolución de dinero igual o inferior a 3 SMMLV, se podrá solicitar a través de transferencia electrónica o en efectivo en cualquiera de las ventanillas de atención al público de nuestras sedes.
- b. Si el valor es MAYOR a 3 SMMLV, deberá seleccionar el pago a través de transferencia electrónica.
- c. El tiempo de respuesta de una solicitud de devolución de dinero a través de transferencia electrónica es mínimo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de radicación, siempre y cuando no se presenten errores en la información suministrada en la solicitud de devolución.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico ..

Cordialmente,



CAMILO EDUARDO ORTEGA SACHICA
ABOGADO

Contra la presente proceden los recursos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

A D V E R T E N C I A S. 1. Todas las declaraciones de hechos que se hagan constar en los documentos presentados para inscripción deben corresponder a la realidad. Es responsabilidad de los suscriptores de los documentos garantizar la veracidad de su contenido. 2. Todas las declaraciones de voluntad deben corresponder a lo decidido y ninguna modificación en los textos debe ser introducida sin el consentimiento de todos los autores de la declaración. 3. Al otorgamiento, suscripción y modificación de los documentos son aplicables las reglas generales contenidas en las leyes. Estas advertencias generales no limitan en nada la eficacia o la aplicabilidad de tales disposiciones, que sin excepción deben ser respetadas por los solicitantes del registro. 4. Como soporte probatorio de su decisión, la Cámara de Comercio podrá almacenar una copia de los documentos presentados originalmente, y contrastarlos con las versiones complementarias o sustitutivas de los mismos. 5. La Cámara de Comercio de Bogotá no será en ningún caso responsable por la transgresión del régimen jurídico de los documentos, ni por ninguno de los perjuicios que puedan derivarse de modificaciones irregularmente introducidas en ellos. La Cámara de Comercio de Bogotá podrá denunciar a quien incurra en falsedad material o ideológica en los documentos presentados. 6. Al indicar unas posibles soluciones de manera general y abstracta, la Cámara no afirma que las conductas descritas deban ser realizadas, ni que las soluciones indicadas sean necesariamente las mejores o las únicas existentes. La decisión definitiva sobre cómo pueden solucionarse de acuerdo con la Ley los problemas detectados debe ser adoptada por los sujetos legitimados para tal fin, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente. 7. La Cámara de Comercio no garantiza la continuidad de los servicios de acceso por Internet a la consulta del resultado del trámite o del contenido de la carta de devolución.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 1

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION

N.I.T. : 860008488-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00020427 DEL 10 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE MARZO DE 2011

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 2

* * * * *

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL : 53,706,121,228

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 86 NO. 15A-91

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : frigosanmartin@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AK 86 NO. 15A-91

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : frigosanmartin@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2943, NOTARIA 3 BOGOTA DEL 17 DE JULIO DE 1964, INSCRITA EL 30 DE JULIO DE 1964 BAJO EL NO.----61762, DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA,- DENOMINADA: " FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA "

CERTIFICA:

QUE POR AUTO NO 800-005038 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2017, BAJO EL NO. 02191419 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESUELVE OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA PARA QUE SE ABSTENGA DE INSCRIBIR O SUSPENDA EL REGISTRO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE SOCIOS DE FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION CELEBRADA EL 17 DE ENERO DEL 2017, EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 341-006887 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 1373552 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO LA DISOLUCIÓN Y ORDENO LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 3

* * * * *
2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA
FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN ORDENO LA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE
SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE
2013. LA DECISION SUSPENDIDA ES LA SIGUIENTE:

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARIA
31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA
CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE
ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5331	3- XII -1964	3 BOGOTA	22- XII-1964-63378
1727	29- IV -1965	3 BOGOTA	21- V -1965-64924
3722	20- VIII -1965	3 BOGOTA	30-VIII-1965-65929
2335	3- VI -1966	3 BOGOTA	22- VI -1966-68769
6090	26- XI -1969	3 BOGOTA	2-XII -1969-82925
55	23 I -1970	UNICA DE	24- I -1970-83750
		ZIPAQUIRA	
2996	26- VI -1970	3 BOGOTA	6- VII-1970-85650
3652	15- IX -1970	8 BOGOTA	23- IX -1970-86785
7167	26- VIII -1970	6 BOGOTA	16- III-1971-89262
9559	30- XII -1974	6 BOGOTA	21- IX -1978-62035
2018	14- IX -1978	15 BOGOTA	27- IX- 1978-62254
3961	22- IX -1978	3 BOGOTA	5- XII-1978-64721
4633	27- X -1978	3 BOGOTA	7- XII-1978-64863
4813	7- XI -1978	3 BOGOTA	27- XII-1978-65638
5536	7- XII -1978	3 BOGOTA	28- XII-1978-65759
5537	7- XII -1978	3 BOGOTA	28- XII-1978-65760

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 4

* * * * *

653	18- IX	-1981	28 BOGOTA	5- XI	-1981-108079
1520	18- XII	-1982	28 BOGOTA	4- I	-1983-126667
2481	10-VII	-1.984	18 BOGOTA	19-VII	-1.984-NO.155.215
4797	3-VII	-1.984	6 BOGOTA	25-VII	-1.984-NO.155.420
2945	18-XII	-1.984	11 BOGOTA	28-XII	-1.984-NO.163.322
0793	17-VII	-1.985	28 BOGOTA	24-VII	-1.985-NO.173.837
2743	18-XI	-1.987	36 BOGOTA	11-IV	-1.988-NO.233.080
0393	9- II	-1.989	36 BOGOTA	15-II	-1.989-NO.257.547
0625	28-II	-1.990	36 BOGOTA	27-VIII	-1.990-NO.302.907
3681	17-VI	-1.991	1A.BOGOTA	31-VII	-1.991-NO.334.525
4796	24-VII	-1.991	1A.BOGOTA	31-VII	-1.991-NO.334.525
595	9-III-	1.992	42 STAFE BTA	24-III-	1.992 NO.360.130
3088	1992/10/19	00042	BOGOTA D.C.	0415585	1993/08/10

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003245	1999/10/28	NOTARIA	52	1999/12/03	00706232
0005704	2002/11/30	NOTARIA	45	2003/04/03	00873652
0001648	2003/10/31	NOTARIA	16	2003/12/19	00911811
0001607	2004/06/28	NOTARIA	11	2004/07/06	00941799
0002233	2004/08/20	NOTARIA	5	2004/09/13	00952445
0000169	2005/01/28	NOTARIA	11	2005/01/31	00974633
0001575	2005/07/08	NOTARIA	11	2005/07/12	01000494

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO 0474 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL REGISTRO NO. 02219781 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICA QUE POR MEDIO DE AUTO 31 DE JULIO DE 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SE DECRETO LA SUSPENSIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTA 0037 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, CELEBRADA EL 29 DE MARZO DE 2014.

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 5

* * * * *

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE SACRIFICIO DE GANA--
DOS MAYORES Y MENORES. EN CONSECUENCIA PODRA CONSTRUIR Y EXPLOTAR
MATADEROS, FRIGORIFICOS, ADQUIRIR GANADOS Y TRANSPORTARLOS, PREPA
RAR CARNES O PRODUCTOS DERIVADOS DEL SACRIFICIO DE GANADOS, TRANS
PORTARLOS Y DISTRIBUIRLOS, ADQUIRIR Y EXPLOTAR VEHICULOS PARA EL-
TRANSPORTE DE GANADOS, CARNES Y DEMAS PRODUCTOS ANIMALES, BENEFI-
CIAR ESOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Y TODAS LAS DEMAS OPERACIONES-
CONEXAS CON ESA ACTIVIDAD. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA EM
PRESA PODRA ADQUIRIR A LA FORMACION, TRANSFORMACION O FUSION DE -
OTRAS SOCIEDADES QUE PERSIGAN FINES ANALOGOS, SUS OPERACIONES LAS
PODRA REALIZAR DIRECTAMENTE O EN PARTICIPACION CON TERCEROS, PO--
DRA ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS O UTILES PARA-
ALCANZAR EL FIN SOCIAL Y DE MANERA GENERAL CELEBRAR CUALQUIER ---
ACTO LICITO CIVIL O COMERCIAL.-----

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1011 (PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$100,000,000.00 DIVIDIDO EN 100,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

TOTALES

NO. CUOTAS: 100,000.00

VALOR: \$100,000,000.00

CERTIFICA:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

SUAREZ URIBE BEATRIZ

NO. CUOTAS: 941.00

VALOR: \$941,000.00

SUAREZ URIBE ROSARIO JOSEFINA

NO. CUOTAS: 941.00

VALOR: \$941,000.00

EREZ EMILIA URIBE DE

NO. CUOTAS: 3,292.00

VALOR: \$3,292,000.00

C P R PUBLICIDAD LTDA

NO. CUOTAS: 5,265.00

VALOR: \$5,265,000.00

LARGACHA INES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 6

* * * * *

NO. CUOTAS: 3,923.00	VALOR: \$3,923,000.00
APARICIO PILAR URIBE DE	
NO. CUOTAS: 2,822.00	VALOR: \$2,822,000.00
UMAÑA BEATRIZ PIEDRAHITA DE	C.C. 00020009875
NO. CUOTAS: 5,437.00	VALOR: \$5,437,000.00
RIVAS PATIÑO MARIA FERNANDA	C.C. 00041644045
NO. CUOTAS: 172.00	VALOR: \$172,000.00
LAUREL LTDA	NIT:00860072301
NO. CUOTAS: 30,454.00	VALOR: \$30,454,000.00
URIBE LEYVA ENRIQUE	C.C. 00005558205
NO. CUOTAS: 8,766.00	VALOR: \$8,766,000.00
URIBE LEYVA AGUSTIN ESTEBAN IGNACIO	C.C. 00017056907
NO. CUOTAS: 8,766.00	VALOR: \$8,766,000.00
URIBE LEYVA BERNARDO	C.C. 00019120930
NO. CUOTAS: 8,766.00	VALOR: \$8,766,000.00
URIBE CLAUZEL MARIA CAROLINE	C.C. 00051811510
NO. CUOTAS: 835.00	VALOR: \$835,000.00
URIBE VILLEGAS JUAN NICOLAS	C.C. 00079782918
NO. CUOTAS: 835.00	VALOR: \$835,000.00
URIBE VILLEGAS JUAN MANUEL	C.C. 00079943695
NO. CUOTAS: 416.00	VALOR: \$416,000.00
URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	C.C. 00080414543
NO. CUOTAS: 1,252.00	VALOR: \$1,252,000.00
URIBE LEYVA JULIA	C.C. 00020344149
NO. CUOTAS: 12,104.00	VALOR: \$12,104,000.00
IRIARTE URIBE CARMEN	C.C. 000021067601
NO. CUOTAS: 658.136,2	VALOR: \$658,136.20
IRIARTE URIBE PABLO	C.C. 00019247859
NO. CUOTAS: 658.466,2	VALOR: \$658,466.20
INVERSIONES ALCAM S.A.	NIT. 008301120374
NO. CUOTAS: 658.466,2	VALOR: \$658,466.20
SUAREZ URIBE DIEGO	C.C.000079272578
NO. CUOTAS: 658.466,2	VALOR: \$658,466.20
SUAREZ URIBE EDUARDO	C.C.000080409177

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 7

* * * * *

NO. CUOTAS: 658.466,2	VALOR: \$658,466.20
SAMPER GNECCO ARMANDO	C.C.00002859655
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
GIRALDO BEATRIZ SAMPER DE	C.C.00020008578
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER GNECCO NELSON IGNACIO LAZARO	C.C.00002899906
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAIIPER GNECCO GERMAN	C.C.00017043918
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
FIRPI MARIA BLANCA SAMPER DE	C.C.00020252867
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER AMALIA	C.C.00020026578
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
ANGEL MARCELA SAMPER DE	C.C.00020179374
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
ORTEGA CARMEN ELVIRA SAMPER DE	C.C.00020004620
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER SANTAMARIA CAMILO C.C.00000044086	
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR:\$59,000.00
SAMPER SAETANARIA IGNACIO	C.C.00000044247
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SANPER PEPA SAMPER DE	C.C.00020024736
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAI4PER SANTAMARIA NICOLAS	C.C.00000120624
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
GONZALEZ BELEN MARIA DEL ROSARIO SAMPER DE	C.C.00020340896
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SANPER BLANCA ELENA DEL PILAR SAMPER DE	C.C.00020047583
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
BALFATJR DORIS ANA SAMPER DE	C.C.00051701626
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SANPER DE KEELER NATALIE	C.C.00021251599
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
CURREA SYLVIA SAMPER DE	C.C.00020026580

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 8

* * * * *

NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
CONCHA MARIA CLARA SAMPER DE	C.C.00020048414
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
GAVIRIA GLADYS SAMPER DE	C.C.00020015311
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER KOPPEL PERCY	C.C.00000119721
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER KOPPEL JAIME	C.C.00017102276
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
POSADA SAMPER ANA (HOY POSADA PORTERO ANA)	P.P.00213271963
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SECKINGER EMILIA POSADA DE	C.C.00041317790
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
POSADA SAMPER. MIGUEL	C.C.00019050392
NO. CUOTAS: 59.00	VALOR: \$59,000.00
SAMPER PIZANO DANIEL	C.C.00017118957
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
SAMPER PIZANO ERNESTO	C.C.00019111781
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
SAMPER PIZANO JUAN FRANCISCO	C.C.00019060699
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
SAMPER MARIA FERNANDA	C.C.00035455777
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
QUIJANO SAMPER JAIME	C.C.00019384998
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
QUIJANO SAMPER MARIA SOLITA	C.C.00051575852
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
QUIJANO SAMPER PEDRO	C.C.00079278788
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
QUIJANO SAMPER PABLO	C.C.00080408242
NO. CUOTAS: 15.00	VALOR: \$15,000.00
SANPER SALAZAR SANTIAGO AMBROSIO	C.C.00079143266
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR ANA MARIA	C.C.00041752228

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 9

* * * * *

NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR JERONIMO.	C.C.00079150519
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR FERNANDO	C.C.00079141174
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER MONICA	C.C.00041781419
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR GUILLERMO	C.C.00019443053
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR ARTURO	C.C.00019495671
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER SALAZAR PAULA	C.C.00051854274
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER CARRASCO ESTEFANIA	C.C.00052724649
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
SAMPER CARRASCO SIMON PATRICIO	C.C.00080715883
NO. CUOTAS: 7.00	VALOR: \$7,000.00
BERNUDEZ SAMPER DANIEL	C.C.00019123741
NO. CUOTAS: 20.00	VALOR: \$20,000.00
GARCIA MARIA CONSUELO BERMUDEZ DE	C.C.00041553626
NO. CUOTAS: 20.00	VALOR: \$20,000.00
BERMUDEZ SAMPER JOSE ALEJANDRO	C.C.00079149204
NO. CUOTAS: 20.00	VALOR: \$20,000.00
SAMPER GOMEZ VERONICA	
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$11,000.00
SAMPER GOMEZ MARIANA (HOY SCOTT MARIANA)	P.P.00075532646
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$11,000.00
SAMPER GOMEZ ANDREA	C.C.00051712944
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$11,000.00
SAMPER GOMEZ HERNANDO	C.C.00079377002
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$11,000.00
SAMPER GOMEZ EMILIO	C.C.00079549902
NO. CUOTAS: 11.00	VALOR: \$11,000.00
TOTALES	

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 10

* * * * *

NO. CUOTAS: 100,000.00

VALOR: \$100,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 68 OTORGADA EN LA NOTARIA 4 DE BOGOTA EL 19 DE ENERO DE 1976, INSCRITA EN ESTA CANARA DE COMER CIO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 BAJO EL NUMERO 64209 DEL LIBRO IX, SE PROTOCOLIZO LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICION DICTADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1973, JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL PROCESO DE SUCESION DE HERNANDO LEYVA SUAREZ, EN LA CUAL SE ADJUDICARON LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS QUE EL CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 02743 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1987 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 00233080 DEL LIBRO IX SE PROTOCOLIZO PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA SEÑORA DIANAN URIBE DE SUAREZ DONDE SE ADJUDICARON LAS CUOTAS QUE LA CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 0393 DEL 9 DE FEBRERO DE 1989 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 1989 BAJO EL NO. 257547 DEL LIBRO IX SE RATIFICO ESCRITURA PUBLICA 4682 OTORGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1988 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICARON CUOTAS QUE INVERSIONES ARTURO LIMITADA INARLI POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA

QUE POR SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICION DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1.993 BAJO EL NO. 425.742 DEL LIBRO IX, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE JULIA LEYVA DE TORRES FUE ADJUDICADA LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS QUE EL CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2205 DEL 26 DE JUNIO DE 1993 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 1989 INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL NO. 00430118 DEL LIBRO IX DENTRO DE LA SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE RAIMUNDO JOSE UMAÑA SE LAS CUOTAS QUE POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 11

* * * * *

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 3245 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 52 DE BOGOTA INSCRITA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00706232 DEL LIBRO IX EN LA LIQUIDACION PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BEATRIZ LEIVA DE URIBE Y BERNANDO URIBE HOLGUIN Y LA SUCESION DEL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS SE ADJUDICARON CUOTAS.

* * * CERTIFICA* * *

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5704 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA 45 DE BOGOTA INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 00873652 DEL LIBRO IX EN LA SUCESION DE CONSUELO URIBE DE SE ADJUDICARON CUOTAS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1648 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA INSCRITA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 00911811 DEL LIBRO IX EN VIRTUD DE LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ LEIVA DE URIBE SE ADJUDICARON CUOTAS SOCIALES QUE LA CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE JUNIO DE 1993 INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NO. 00189898 DEL LIBRO XI INES LARGACHA DE SALAZAR CONSTITUYE PRENDA A FAVOR DE BEATRIZ LEYVA DE URIBE SOBRE TODAS LAS 3.923 CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 8 DE JUNIO DE 1993, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NO. 189899 DEL LIBRO XI, C.P. R PUBLICIDAD LIMITADA CELEBRO CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE LAS 5265 CUOTAS QUE POSEE EN LA SOCIEDAD DE REFERENCIA, EN FAVOR DE BEATRIZ LEYVA DE URIBE.

* * * CERTIFICA* * *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 08 DE JUNIO DE 1993, INSCRITO EL 13 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NO. 189931 DEL LIBRO XI, LOS SEÑORES PILAR

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 12

* * * * *
URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE, EMILIA URIBE DE PEREZ, ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CONSUELO URIBE HOLGUIN (REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS) ; CARMEN IRIARTE URIBE, MANUEL IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, ALBERTO SUAREZ URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUÁREZ URIBE, CAMILO ROBLEDO IRIARTE, DANIEL ROBLEDO IRIARTE, MANUEL IRIARTE GARCIA, ALBERTO SUAREZ LOZANO, NICOLAS ROBLEDO IRIARTE, JUANA ROBLEDO IRIARTE, CAMILO SUÁREZ LOZANO, PABLO GABRIEL IRIARTE GALICIA, FELIPE IRIARTE GALICIA E INVERSIONES ALCAM S.A. CONSTITUYERON PRENDA SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EN FAVOR DE BEATRIZ LEYVA DE URIBE (REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS); AGUSTIN ESTEBAN ,ENRIQUE, BERNARDO Y JULIA URIBE LEYVA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1648 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2134 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO LOS NUMEROS 01163751, 01163753, 01163760, 01163762, 01163763, 1163765, 01163778 Y 01163784 DEL LIBRO IX, SE ADJUDICO EL DERECHO DE LA CAUSANTE BEATRIZ LEYVA DE URIBE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS PRIVADOS DEL 08 DE JUNIO DE 1993 INSCRITOS EN LOS REGISTROS 00189898, 00189899, 00189931 DEL LIBRO XI FUERON CONSTITUIDOS EN SU FAVOR EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

1. - HIJUELA DE LA SEÑORA JULIA URIBE LEYVA

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUÁREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUÁREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 13

* * * * *

LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCEORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUÁREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	955	955	955
SUCEORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARNEN IRIARTE URIBE	149,170	149,170	149,170
MANUEL IRIARTE URIBE	208,762	208,762	208,762
PABLO IRIARTE URIBE	149,267	149,267	149,267
INVERSIONES ALCAM S.A.	149,267	149,267	149,267
DIEGO SIJAREZ URIBE	149,267	149,267	149,267
EDUARDO SUAREZ URIBE	149,267	149,267	149,267
PILAR URIBE DE POMBO	818	818	818
BEATRIZ SUAREZ URIBE	273	273	273
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	273	273	273
INES LARGACHA SALAZAR	1.137	1.137	1.137
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)			
	1.527	1.527	1.527
TOTAL	5.938	5.938	5.938

II.- HIJUELA DEL SEÑOR AGUSTIN ESTEBAN URIBE LEYVA

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 14

* * * * *

INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	691	691	691
SUCESORES CONSUELO URIBE HOLGIJIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	107,935	107,935	107,935
MANUEL IRIARTE URIBE	151,053	151,053	151,053
PABLO IRIARTE URIBE	108,003	108,003	108,003
INVERSIONES ALCAN S.A.	108,003	108,003	108,003
DIEGO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
EDUARDO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
PILAR URIBE DE POMBO	593	593	593
BEATRIZ SUAREZ URIBE	198	198	198
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	198	198	198
INES LARGACHA SALAZAR	824	824	824
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	1.105	1.105	1.105
TOTAL	4.300	4.300	4.300

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 15

* * * * *

III.- HIJUELA DEL SEÑOR ENRIQUE URIBE LEYVA

E) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUJAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESTORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	691	691	691
SUCESTORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	107,935	107,935	107,935
MANUEL IRIARTE URIBE	151,053	151,053	151,053
PABLO IRIARTE URIBE	108,003	108,003	108,003
INVERSIONES ALCAN S.A.	108,003	108,003	108,003
DIEGO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
EDUARDO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
PILAR URIBE DE POMBO	593	593	593
BEATRIZ SUAREZ URIBE	198	198	198

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 16

* * * * *			
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	198	198	198
INES LARGACHA SALAZAR	824	824	824
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	1.105	1.105	1.105
TOTAL	4.300	4.300	4.300

IV. - HIJUELA DEL SEÑOR BERNARDO URIBE LEYVA

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESTORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	691	691	691
SUCESTORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	107,935	107,935	107,935
MANUEL IRIARTE URIBE	151,053	151,053	151,053

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 17

* * * * *	* * * * *	* * * * *	* * * * *
PABLO IRIARTE URIBE	108,003	108,003	108,003
INVERSIONES ALCAM S.A.	108,003	108,003	108,003
DIEGO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
EDUARDO SUAREZ URIBE	108,003	108,003	108,003
PILAR URIBE DE POMBO	593	593	593
BEATRIZ SUAREZ URIBE	198	198	198
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	198	198	198
INES LARGACHA SALAZAR	824	824	824
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	1.105	1.105	1.105
TOTAL	4.300	4.300	4.300

V. - HIJUELA DEL SEÑOR JUAN PABLO URIBE CLAUZEL

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUA.REZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESTORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 18

* * * * *

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	99	99	99
SUCESORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	15,464	15,464	15,464
MANUEL IRIARTE URIBE	21,640	21,640	21,640
PABLO IRIARTE URIBE	15,474	15,474	15,474
INVERSIONES ALCAN S.A.	15,474	15,474	15,474
DIEGO SUAREZ URIBE	15,474	15,474	15,474
EDUARDO SUAREZ URIBE	15,474	15,474	15,474
PILAR URIBE DE POMBO	84	84	84
BEATRIZ SUAREZ URIBE	28	28	28
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	28	28	28
INES LARGACHA SALAZAR	118	118	118
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	158	158	158
TOTAL	614	614	614

VI. HIJUELA DE LA SEÑORA MARIA CAROLINE (CAROLINE) URIBE CLAUZEL

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (B) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 19

* * * * *
 INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESTORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS PROMETIDAS	CUOTAS PIGNORADAS	PODER CUOTAS REPRESENTACION
EMILIA URIBE DE PEREZ	66	66	66
SUCESORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	10,309	10,309	10,309
MANUEL IRIARTE URIBE	14,427	14,427	14,427
PABLO IRIARTE URIBE	10,316	10,316	10,316
INVERSIONES ALCAN S.A.	10,316	10,316	10,316
DIEGO SUAREZ URIBE	10,316	10,316	10,316
EDUARDO SUAREZ URIBE	10,316	10,316	10,316
PILAR URIBE DE POMBO	56	56	56
BEATRIZ SUAREZ URIBE	18	18	18
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	18	18	18
INES LAROACHA SALAZAR	79	79	79
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	106	106	106
TOTAL	409	409	409

VII. - HIJUELA DEL SEÑOR NICOLAS URIBE VILLEGAS

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 20

* * * * *

GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCESTORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS	CUOTAS	PODER CUOTAS
PROMETIDAS PIGNORADAS REPRESENTACION			
EMILIA URIBE DE PEREZ	66	66	66
SUCESORES CONSUELO URIBE 1-JOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	10,309	10,309	10,309
MANUEL IRIARTE URIBE	14,427	14,427	14,427
PABLO IRIARTE URIBE	10,316	10,316	10,316
INVERSIONES ALCAN S.A.	10,316	10,316	10,316
DIEGO SUAREZ URIBE	10,316	10,316	10,316
EDUARDO SUAREZ URIBE	10,316	10,316	10,316
PILAR URIBE DE POMBO	56	56	56
BEATRIZ SUAREZ URIBE	18	18	18
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	18	18	18
INES LARGACHA SALAZAR	79	79	79
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO PATIÑO LEYVA Y CLEMENCIA MARINO DE PATIÑO)	106	106	106
TOTAL	409 409 409		

VIII. HIJUELA DEL SEÑOR JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS

B) EL DERECHO DE LA CAUSANTE EN LAS GARANTIAS PRENDARIAS ABIERTAS QUE POR DOCUMENTOS DE FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVIECIENTOS NOVENTA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 21

* * * * *

Y TRES (1.993), LAS SEÑORAS CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), EMILIA URIBE DE PEREZ, PILAR URIBE DE POMBO, BEATRIZ SUAREZ URIBE Y ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, LA SOCIEDAD C.P. R. PUBLICIDAD LTDA., E INES LARGACHA SALAZAR, CONSTITUYERON A FAVOR DE LA CAUSANTE LA SEÑORA BEATRIZ LEYVA DE URIBE, SOBRE LA TOTALIDAD DE SUS CUOTAS SOCIALES EN LA MENCIONADA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., PARA GARANTIZAR TODAS LAS OBLIGACIONES DE PAGAR, DAR O HACER, A CARGO DE LOS PIGNORANTES Y A FAVOR DE LA ACREEDORA PRENDARIA, ENTONCES O ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A EXISTIR SIN LIMITACION DE CUANTIA, PRENDAS CON LAS QUE TRANSFIRIERON A LA ACREEDORA PRENDARIA, TODOS LOS DERECHOS DE LOS PIGNORANTES SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS, DERIVADOS DE SU CALIDAD DE SOCIOS, INCLUYENDO EXPRESAMENTE LOS DE DELIBERACION, VOTO Y RECIBO DE UTILIDADES O PARTICIPACIONES. LA CANTIDAD DE CUOTAS SOCIALES OBJETO DE LAS PRENDAS QUE A CADA ADJUDICATARIO LE CORRESPONDE EN ESTA PARTICION, EN PROPORCION A LAS QUE LOS PIGNORANTES Y LOS SUCEORES DE LA SEÑORA CONSUELO URIBE HOLGUIN (ANTES DE SUAREZ), PIGNORARON, SE INDICAN EN EL CUADRO QUE SE INCLUYE AL FINAL DE ESTA PARTIDA 2).

CUADRO DE DISTRIBUCION DE LAS ADJUDICACIONES

SOCIO CEDENTE	CUOTAS	CUOTAS	PODER CUOTAS
PROMETIDAS PIGNORADAS REPRESENTACION			
EMILIA URIBE DE PEREZ	33	33	33
SUCESORES CONSUELO URIBE HOLGUIN:			
CARMEN IRIARTE URIBE	5,154	5,154	5,154
MANUEL IRIARTE URIBE	7,214	7,214	7,214
PABLO IRIARTE URIBE	5,158	5,158	5,158
INVERSIONES ALCAN S.A.	5,158	5,158	5,158
DIEGO SUAREZ URIBE	5,158	5,158	5,158
EDUARDO SUAREZ URIBE	5,158	5,158	5,158
PILAR URIBE DE POMBO	29	29	29
BEATRIZ SUAREZ URIBE	10	10	10
ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE	10	10	10
INES LARGACHA SALAZAR	38	38	38
C.P.R. PUBLICIDAD LTDA. (ROBERTO			

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 22

* * * * *

PATÍÑO LEYVA Y CLEMENCIA

MARINO DE PATÍÑO)	53	53	53
TOTAL	206	206	206

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 2008-0858 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 18 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01698760 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE BEATRIZ SUAREZ URIBE SE ADJUDICARON LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS QUE LA CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A FAVOR DE ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 7.111, DEL 1 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 19 DE FEBRERO DE 2014, BAJO LOS NÚMEROS. 01808445, 01808491, 01808493, 01808500 Y 01808502 DEL LIBRO IX, SE LLEVO A CABO LA SUCESIÓN DEL SEÑOR IRIARTE URIBE MANUEL Y SE ADJUDICARON LAS CUOTAS QUE POSEÍA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, A FAVOR DE IRIARTE URIBE CARMEN, IRIARTE URIBE PABLO, SUAREZ URIBE DIEGO, SUAREZ URIBE EDUARDO Y A INVERSIONES ALCAM S.A.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0558 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141352 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-0548 DE ENRIQUE URIBE LEYVA, NICOLAS URIBE VILLEGAS, JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JULIA URIBE LEYVA, JUAN MANUEL URIBE VILLEGAS, BERNARDO URIBE LEYVA, AGUSTIN ESTEBAN, IGNACIO URIBE LEYVA Y MARIA CAROLINE URIBE CLAUZEL CONTRA CPR PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ROSARIO JOSEFINA SUAREZ URIBE, CARMEN IRIARTE URIBE, PABLO IRIARTE URIBE, DIEGO SUAREZ URIBE, EDUARDO SUAREZ URIBE E INVERSIONES ALCAM S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$960.000.000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE JUNIO DE 2008,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 23

* * * * *
INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227773 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ORTEGA ALBRECHT JAIME RAFAEL	C.C. 000000080419551
SEGUNDO RENGLON	
CASTILLA JIMENEZ RAFAEL GUSTAVO FRANCISCO	C.C. 000000002942685
TERCER RENGLON	
URIBE CLAUZEL JUAN PABLO	C.C. 000000080414543
CUARTO RENGLON	
GONZALEZ ACOSTA ANDRES RODOLFO	C.C. 000000019150780
QUINTO RENGLON	
HEINSOHN MALLARINO CARLOS ROBERTO	C.C. 000000080407407

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE JUNIO DE 2008,
INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227773 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SARMIENTO BELTRAN MARIA ALEJANDRA	C.C. 000000052928417
SEGUNDO RENGLON	
AGUIA FLOREZ RAFAEL EDUARDO	C.C. 000000079148754
TERCER RENGLON	
URIBE LEYVA MARIA PAULA	C.C. 000000045691827
CUARTO RENGLON	
URIBE LEYVA ENRIQUE	C.C. 000000005558205
QUINTO RENGLON	
ZORNOSA PRIETO MIGUEL FRANCISCO	C.C. 000000019145393

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE MAYO DE 2007, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2007, BAJO EL NO. 01139740 DEL LIBRO IX, ALBERTO BONILLA LEYVA RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA QUE OCUPA EN LA SOCIEDAD CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 24

* * * * *
CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 028 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01373829 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR	
ROJAS MAYA SANTIAGO	C.C. 000000019255754
LIQUIDADADOR SUPLENTE	
ORTEGA ALBRECHT JAIME RAFAEL	C.C. 000000080419551

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 17 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NO. 02219749 DEL LIBRO IX, ROJAS MAYA SANTIAGO RENUNCIO AL CARGO DE LIQUIDADADOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE EL DIA 02 DE JUNIO DE 2017, EL SEÑOR JORGE LARA URBANEJA, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD LAUREL LTDA., SOCIA DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 02226840 DEL LIBRO IX EFECTUADO EL 23 DE MAYO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA NO. 042 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE FEBRERO DE 2017 EN LA CUAL SE NOMBRO ORTEGA ALBRECHT JAIME RAFAEL Y REINOSO CASTILLEJO CESAR MIGUEL COMO LIQUIDADADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 0509 DEL 1 DE MARZO DE 1995, DE LA NOTARIA 16 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1995, BAJO EL NUMERO 3774 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ EL SEÑOR ENRIQUE URIBE LEYVA IDENTIFICADO CON

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 25

* * * * *

LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 5.558.205 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, QUE OBRA EN ESTE INSTRUMENTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA, CONFIERE PODER AL DOCTOR JESUS ALBERTO BONILLA LEYVA, CON CEDUIIA DE CIUDADANÍA NUMERO 17. 189. 136 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 19.819, ABOGADOS EN EJERCICIO, PARA QUE REPRESENTEN EN FORMA INDIVIDUAL O SEPARADA A LA SOCIEDAD FIRGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.: A) EN LAS ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES Y ARBITRALES EN QUE TENGA QUE INTERVENIR, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, ASÍ COMO EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES EXTRAPROCESO O PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS. B) EN LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y PROCESOS ANTE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O POR VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, EN LAS QUE LA MENCIONADA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR POR ACTIVA O POR PASIVA. QUE LOS SEÑORES APODERADOS QUEDAN FACULTADOS PARA TODO CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LOS FINES INDICADOS, Y TENDRÁN LAS FACULTADES ESPECIALES DE ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE U OFICIOSOS, CONFESAR A NOMBRE DE LA PODERDANTE, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE PODER TOTAL O PARCIALMENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001335 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., EL 11 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NO. 00013657 DEL LIBRO V, ENRIQUE URIBE LEYVA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.558.205 DE BUCARAMANGA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR SANTIAGO ROJAS MAYA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 19.255.754 DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN LAS DILIGENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN LAS INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD UBICADAS EN ESTA CIUDAD EN LA AVENIDA CARRERA OCHENTA Y SEIS (86) NUMERO QUINCE A NOVENTA Y UNO (NO. 15 A-91) O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN ENTONCES Y ATIENDA CUALQUIER PRETENSIÓN, DEMANDA, RECLAMO O ACTUACIÓN DE HECHO, O DE DERECHO, CON FACULTAD DE Oponerse o impedir cualquier perturbación al normal desarrollo de las actividades de la empresa o de sus administradores,

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 26

* * * * *

QUE SE PRESENTE EN DICHAS INSTALACIONES, PROMOVIDAS POR TERCEROS O SOCIOS O ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD. PARA LOS FINES ANTERIORES EL SEÑOR APODERADO TENDRA TODAS LAS FACULTADES NECESARIAS O CONVENIENTES, TALES COMO IMPARTIR LAS ORDENES INDISPENSABLES A TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LAS INSTALACIONES, GUARDIAS DE SEGURIDAD, ETC., ACUDIR A LAS AUTORIDADES, SOLICITAR EL APOYO DE LA FUERZA PUBLICA Y/O DE MIEMBROS DE SEGURIDAD PRIVADA. Y, EN GENERAL, LO QUE INDISPENSABLE Y PRUDENTEMENTE SEA NECESARIO EN DESARROLLO DE LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE OTORGA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001334 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NO. 00013658 DEL LIBRO V, ENRIQUE URIBE LEYVA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 5. 558. 205 DE BUCARAMANGA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES OTORGA NUEVAMENTE PODER AL SEÑOR JUAN PABLO URIBE CLAUZEL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 80.414.543 DE USAQUÉN, PARA QUE: 1. REPRESENTE, SOCIEDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL, O DEL ADMINISTRATIVO, POR ACTIVA O POR PASIVA, EN JUICIOS, ARBITRAMENTOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, GESTIONES, O RECURSOS, RESPUESTAS DE REQUERIMIENTO O DE PLIEGOS DE CARGOS, ETC., EN LA QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, BIEN SEA PARA INICIAR O PARA SEGUIR TALES ACTUACIONES, ASÍ COMO PARA DESISTIR, TRANSIGIR O CONCILIAR LAS MISMAS. 2. PUEDA EL APODERADO SUSTITUIR O DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE ESTE PODER Y REVOCAR DICHAS SUSTITUCIONES O A DELEGACIONES. QUE RATIFICA TODAS LAS ACTUACIONES QUE EL SEÑOR JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, HAYA DESARROLLADO HASTA EL OTORGAMIENTO DEL PRESENTE PODER EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN TANTO EL PODER OTORGADO POR LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA (5.830) OTORGADA EL VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 27

* * * * *
DOS MIL SIETE (2.007) EN LA NOTARIA PRIMERA (LA) DEL CIRCULO DE BOGOTA, COMO POR EL PRESENTE PODER EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR, QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NUMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD. DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA, ASUME LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCE LA LEY Y SABE, QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL INTERESADO. EL PRESENTE INSTRUMENTO SE OTORGO FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DOCE (12) DEL DECRETO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (2.148) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1.983).

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 028 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01382271 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
GOMEZ GAMERO LIBARDO GABRIEL	C.C. 000000003703634
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
FORERO MARIN CARLOS ALBERTO	C.C. 000000080739575

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 28

* * * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE JUNIO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 06eRPQGR268

10 DE JULIO DE 2017

HORA: 17:00:01

R053774584

PAGINA: 29

* * * * *

Constanza Pardo A.

2286

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Proceso Declarativo Rad. 110013103036201300150 00

SS
MCS

Se decide lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovidos contra la providencia que emitió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el día 9 de julio de 2018.

Para el efecto cumple señalar que de conformidad con lo que señalaba el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (vigente al momento en que inició este trámite), *"Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."*, disposición que en esencia se repite en el artículo 54 del C. G. P. al mencionar que *"Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos"*.

De ahí que deba estar acreditada y plenamente establecida su existencia, al momento de iniciar el trámite o proseguirlo, lo que habrá de estar probado con el registro de Cámara de Comercio correspondiente.

En caso de ocurrir la disolución o extinción de una persona jurídica como son las sociedades comerciales, el artículo 68 del C. G. P. dispone que *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*.

La discusión se centra en cuanto a si es posible admitir al Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres

2287

Ltda. como sucesor procesal de la sociedad demandada, en razón contrato de fiducia mercantil celebrado entre la antigua sociedad en liquidación Frigorífico San Martín de Porres con Fiduciaria La Previsora S.A., para la administración de los remanentes de liquidación y concurrir como sustituto en los litigios que estuvieran pendientes de definición.

No puede perderse de vista que la liquidación y la aprobación de la respectiva cuenta final estuvieron en suspenso, en un momento debido a los recursos que se promovieron contra el acto de inscripción de dicha decisión ante la Cámara de Comercio de Bogotá y de otro, por la medida cautelar que se decretó en el proceso de impugnación de actas que inició en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

SS
ries

Tampoco es dable pasar de vista que en el segundo proceso de impugnación se desestimaron las pretensiones y se ordenó el levantamiento de la cautela, lo cual conllevó a que automáticamente quedara registrada la cuenta final de liquidación de la sociedad que funge como demandada, y que es objeto de contienda mediante este pleito.

Tal circunstancia, a la luz de la normatividad vigente y con respeto de lo que pudiera considerar una de las dependencias de la Superintendencia de Sociedades, implica que sobrevino la extinción de la persona jurídica accionada y por ende, es factible admitir un sucesor procesal para que comparezca al litigio.

Para ello, se toma en cuenta lo descrito por el Consejo de Estado (sección cuarta) en sentencia del 22 de septiembre de 2016 (exp. 05001 23 31 000 2011 00279 01), cuando expuso que:

"Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 C. Co.). La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de

28

Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". Colígese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad, hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que sólo puede realizar los actos necesarios para su liquidación. Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial: "(...) Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem). (...) Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara "sus intereses. (...). De acuerdo con lo anterior y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo" (Negrillas de la Sala)." Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado: "(...) Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar

22937

el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador. Vista la realidad probatoria reseñada al inicio de esta considerativa, de cara al marco legal, doctrinal y jurisprudencial anteriormente esbozado, concluye la Sala que la demandante carecía de capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, comoquiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín informa que se liquidó con Escritura Pública N° 248 del 19 de febrero de 2004, la cual, según afirmación hecha en la demanda, protocolizó la cuenta final de liquidación.

Es por ello que, independientemente de la decisión que se adopte al fallar esta controversia, sobrevino la extinción de la sociedad demandada y por lo mismo, es factible admitir el sucesor procesal cuestionado por la parte actora.

Así, no se revocará la decisión censurada y se concederá el recurso de alzada promovido por el extremo actor en el efecto devolutivo.

Igualmente, se convocará a las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde promoverán sus alegatos de conclusión y se expedirá la sentencia respectiva o el sentido de la misma, dado que no hay más pruebas por practicar y en donde los mismos apoderados comparecerán para tales fines.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto emitido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de julio de 2018.

2. CONCEDER el recurso de apelación promovido subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Para el efecto, el recurrente aportará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, lo necesario para expedir copia del auto admisorio de la demanda,

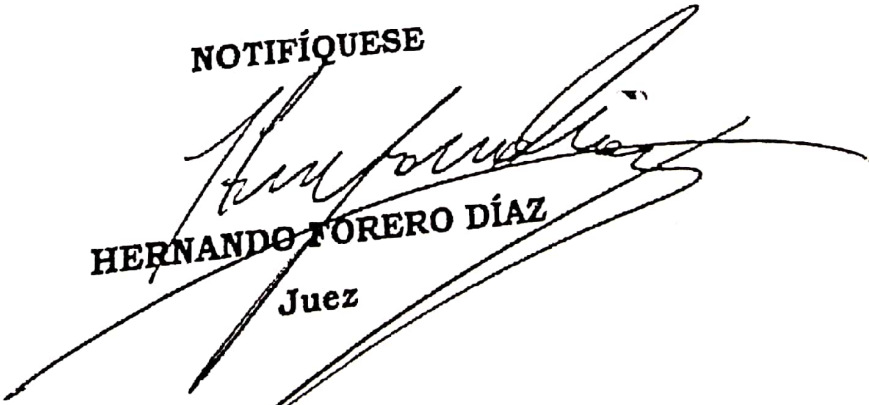
2320
de los folios 3 a 45, 59 a 68, 1454 a 1476, 1539 a 1544, 1569 a 1573, 1968 a 2092, 2101 a 2144, 2146 a 2295 y de este proveído inclusive.

Cumplido lo anterior, córrase por secretaría el Traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, envíense al superior las copias correspondientes.

3. Se señala el día **25 de octubre de 2019**, a partir de las **09:30 a.m.** para desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde los apoderados de las partes presentarán sus alegatos finales y se expondrá la sentencia definitiva o el sentido de la misma.

4. **OFICIAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES- para que si a bien lo tiene, ejerza vigilancia sobre este caso y de ser posible, intervenga en la diligencia programada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 09 de septiembre de 2019.
Notificado por anotación en ESTADO No. 149 de esta misma
fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

SS

1955

25970/300



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-025668

Fecha: 30/01/2018 13:16:29

Folios: 2

Remite: 899999119 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C. 25 de enero de 2018
OF. PDACL 0016

SIGDEA 2008-56176

Al contestar, favor citar esta
referencia

Doctor
ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control
Superintendencia de Sociedades
Avenida El Dorado 51-80
Ciudad

SALIDA Nro.: 9032 Fecha: 26-01-2018
DR. ANDRES PARIAS GARZON :SUPERINTEND
SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO N. 51-80
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Expediente: 25970 (Frigorífico San Martín de Porres Ltda en
liquidación) - Resolución 300-002986 por la cual se designa un
liquidador

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en mi condición de Procurador Judicial para
Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo
277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la
reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000,
comedidamente intervengo para formular una solicitud a ese Despacho, a propósito
de la petición que, para el efecto, elevaron los señores Juan Pablo Uribe Clauzel,
Carolina Uribe Clauzel, Enrique Uribe Leyva y Juan Nicolás Uribe Villegas.

1. SITUACIONES FÁCTICAS RELEVANTES

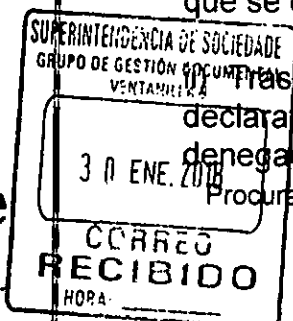
Los arriba citados elevaron ante el señor Procurador General de la Nación una
solicitud que, por asignación de trabajo fue repartida al suscrito el 19 de diciembre de
2017, a través de la cual pidieron la vigilancia del Ministerio Público en la actuación
administrativa atrás referida, "Con el objeto de evitar y prevenir el quebrantamiento del
orden legal y la vulneración de derechos fundamentales de los suscritos
peticionarios".

En síntesis, los peticionarios, aduciendo su condición de socios de "la extinta"
sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda, hicieron los siguientes
planteamientos:

i) En la Junta de Socios adelantada el 10 de enero de 2013 se aprobó la Cuenta Final
de Liquidación, "siendo éste el último acto liquidatorio, de conformidad con los
artículos 247 - 249 del Código de Comercio, tal como quedó consignado en el acta 36,
que se encuentra inscrita así mismo en el Registro Mercantil".

Así mismo, se surtieron el trámite de dos demandas de impugnación, que buscaban la
declaratoria de ineficacia de lo decidido en aquella Junta, en una de ellas fueron
denegadas las pretensiones mediante sentencia confirmada el 20 de junio de 2017,
Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales. Carrera 5 No. 15-80. Pbx 5878750, Exts:

11702 - 11797, www.procuraduria.gov.co
asuntosciviles@procuraduria.gov.co





por el Tribunal Superior de Bogotá (dijeron los peticionarios que la medida cautelar de suspensión en su momento decretada en el proceso también fue finalmente levantada y que de ello dio cuenta la correspondiente inscripción en el Registro -el 18 de agosto de 2017-, del oficio 1189 del 18 de julio de 2017, que así lo comunicó).

En torno al mismo punto, indicaron que "como consecuencia de lo anterior" la Cámara de Comercio confirmó la cancelación de la matrícula mercantil, tal como aparece en el Certificado "Matrícula No. 00020427, cancelada el 25 de enero de 2013".

El otro proceso aún se encuentra en trámite y no ha habido en él ninguna medida cautelar.

iii) Adujeron que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 249 del Código de Comercio, y con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina, una vez aprobada y registrada la cuenta final de liquidación, "la sociedad deja de existir, perdiendo su capacidad jurídica".

iv) El 10 de agosto de 2017, siete días antes de que se inscribiera el oficio que levantó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acta, la Superintendencia de Sociedades profirió una Resolución, el 10 de agosto de 2017, por la cual designó un nuevo liquidador de la compañía, decisión contra la cual fueron interpuestos recursos de reposición para entonces no resueltos, así como una solicitud de revocatoria directa, respecto de las cuales formuló la solicitud de vigilancia al Ministerio Público.

v) El 19 de octubre de 2017 la Superintendencia de Sociedades solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción de la medida de control, a pesar de que la sociedad estaba liquidada para la fecha, orden que la Cámara acató.

vi) Plantearon que la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para desarrollar sus funciones respecto de sociedades comerciales liquidadas, y que, por ende, "está actuando por fuera del marco de sus funciones y competencias, lo que entraña así mismo un abuso de autoridad".

Cuestionaron, por último, que la orden de inscripción de la situación de control se dio con posterioridad al 18 de agosto de 2017, cuando, insisten, había quedado definitivamente liquidada la sociedad. Afirmaron que tanto la Resolución que designó al liquidador, como la que sometió a control a la sociedad sufrieron la pérdida de ejecutoriedad, como actos administrativos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Si es que aún no estuviera resuelto (lo que este Despacho no tuvo ocasión de verificar), para el Ministerio Público resulta de interés que esa Delegatura, al resolver de fondo (o por la vía de la revocatoria directa, si es que ya resolvió los recursos) repare en el sustento jurídico de los recurrentes, los cuales, de acuerdo con los insumos que nos fueron puestos a consideración, lucen razonables y plausibles.



3. PLANTEAMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En efecto, sin que nos corresponda entrar en análisis y disquisiciones de fondo, y desde luego con toda la consideración a la autonomía y permanente buen criterio de esa autoridad administrativa, en el caso de marras, a juicio de este Despacho:

i) Es incontestable que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Comercio, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad comercial deja de ser, formal y realmente, un sujeto de derechos; se extingue, para todos los efectos, del escenario de las relaciones jurídicas.

Esa extinción habría tenido lugar a lo sumo el 18 de agosto de 2017.

ii) El acto administrativo expedido el 10 de agosto de 2017, a través del cual fue designado un nuevo liquidador, por ende, quedaría desprovisto de fundamentos fácticos y de derecho, y por ello se estaría en presencia de una causal de pérdida de ejecutoriedad (y en el terreno de lo operativo, sería un liquidador sin funciones reales, pues no habría un ente qué liquidar).

iii) La inscripción de la medida de control, el 19 de octubre de 2017, también genera inquietud a este Procurador, por las mismas razones: con la extinción de la sociedad no hay un sujeto por supervisar.

iv) El proceso judicial que estaría pendiente de resolverse de fondo (y en el cual no se habrían decretado medidas cautelares) no tiene la virtualidad ni el alcance actual de contener, suspender o sobreseer la situación de extinción de la compañía y, si es que ha de tener eventuales efectos resolutorios sobre dicha situación, lo será solo en la medida en que así lo ordene, a lo menos indirecta o consecucionalmente, un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada.

4. CONCLUSIONES

En el orden de ideas expuesto, si es que aún estuviera abierto el trámite (y si ya hubiera sido despachado desfavorablemente para los recurrentes, esa autoridad puede volver a analizarlo por la vía oficiosa de la revocatoria directa), es importante que, al proveer al respecto, las decisiones se ajusten a las realidades jurídicas y fácticas transcurridas y evidenciables en la compañía, para no afectar la motivación y sustentabilidad mismas de cuanto se decida.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo jybenjumea@procuraduria.gov.co.

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
Procurador Judicial para Asuntos Civiles

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales. Carrera 5 No. 15-80. Pbx 5878750, Exts: 11702 – 11797, www.procuraduria.gov.co
asuntosciviles@procuraduria.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Carmen Iriarte Uribe
Demandado	Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación
Radicado	110013199 002 2019 00199 01
Procedencia	Superintendencia de Sociedades
Instancia	Segunda -apelación de auto de 23 de enero de 2020- Radicado Superintendencia 2019-800-00199
Decisión	Revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se negó el reconocimiento como sucesor procesal de la demandada.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó que al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconozca a la fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, como sucesor en el derecho debatido y como consecuencia de ello se le reconozca personería para actuar.

2. Manifestó que, la sociedad demandada se encuentra liquidada desde el 25 de enero de 2013, fecha en la que se inscribió la escritura 47 de 22 de enero del mismo año, contentiva de la cuenta final de liquidación y que la matrícula mercantil se encuentra cancelada, por lo que la sociedad para todos los efectos legales es inexistente. Que en razón a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones condicionales y en litigio, se constituyeron 2 fideicomisos para que

dieran cumplimiento a lo acordado en la cuenta final de liquidación de conformidad con el artículo 245 del Código de Comercio, celebrándose 2 contratos de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes, estableciéndose que la representación de la extinta sociedad la tiene la fiduciaria, y no la liquidadora inscrita en Cámara de Comercio y además la Fiduprevisora en la misma calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, tiene la calidad de sucesor procesal.

3. Agregó que, en efecto, el otro si N°1 de 25 de septiembre de 2017, indica que: “(...) PRIMERO: *Se adiciona la cláusula TERCERA-OBJETO del contrato, a la cual se agrega lo siguiente: “p) luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION, LA FIDUCLARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente (...)” y agrega “(...) q) otorgar poder especial a los profesionales del derecho, para la atención de los procesos judiciales vigentes o futuros en que sea parte el FIDEICOMITENTE (FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA., EN LIQUIDACIÓN), LA FIDUCLARIA en calidad de vocera y representante del patrimonio AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN No. 3171016 y EL ORDENANTE (...)”.*

4. Mediante auto de 23 de enero de 2020, el A *quo* negó la solicitud, indicando que, pese a que en el certificado de existencia y representación legal de Frigorífico San Martín de Porres, figura que la matrícula mercantil de la sociedad está cancelada, echa de menos la anotación que suele incluirse en dichas circunstancias que indica lo siguiente: “*conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad se encuentra liquidada*”.

Indicó además que, evidencia que, posterior a la fecha de inscripción del acta 36 de la junta de socios, se han realizado diferentes inscripciones en el registro mercantil de la demandante, tales como el cambio de direcciones de notificación,

según consta en el Registro único Empresarial y la inscripción de designación de la liquidadora. Lo anterior impide determinar si, efectivamente, la sociedad se encuentra o no liquidada.

Agregó que, en ese sentido, si bien, el literal p) del artículo tercero del contrato de fiducia que fue incluido mediante otro si No. 1, establece que *“luego de la extinta persona jurídica del Fideicomitente (FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION , LA FIDUCIARIA en calidad de vocera y representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO N° 3171019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2° del artículo 68 del Código General del proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente”*, ciertamente no es viable dar aplicación a dicha cláusula en estas circunstancias, no solo por la falta de claridad, sino además porque el despacho, dentro de sus especialísimas facultades que le otorga la ley y en el marco de una acción de impugnación de decisiones sociales, no tiene competencia para determinar si la sociedad se encuentra o no liquidada.

Manifestó que, a pesar de lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que dicha compañía está liquidada, dicha circunstancia no le impediría acudir como parte demandante o demandada, cuando deban protegerse los derechos de sus asociados o terceros.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En sustento, expuso que ante la solicitud de registro del acta No 44 en donde consta la reunión celebrada por la junta de socios en abril de 2019 de la compañía Frigorífico San Martín de Porres Ltda., ante la Cámara de Comercio de Bogotá, está, en comunicación de 10 de abril de 2019, manifestó que la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad., está inscrita y su matrícula mercantil cancelada, por lo cual no es posible registrar ningún acto.

Agregó que, aunado a lo anterior y como prueba de que la sociedad si se encuentra liquidada adjunta el certificado de existencia y representación legal¹ y el

¹ Fl. 207 cd 2.

de matrícula mercantil², donde consta que la cuenta final de liquidación se encuentra inscrita y la matrícula mercantil cancelada, toda vez que son los únicos requisitos según la jurisprudencia, para que una sociedad se entienda liquidada.

Indicó que ante otras solicitudes, como el de la liquidadora, para la reactivación de la matrícula mercantil y la inscripción de una escritura pública (donde se adjudican cuotas sociales por sucesión) en el registro mercantil de la extinta sociedad, la Cámara de Comercio consideró que por estar liquidada la sociedad no podía realizar dicha anotación en el certificado de existencia y representación legal.

Además indica que, cabe preguntarse si la sociedad no estuviera liquidada como lo pone en entredicho la Superintendencia, ¿por qué en el certificado actual de la sociedad No figura la palabra en su nombre la palabra en “liquidación” como lo ordena el artículo 222 del Código de Comercio? o ¿por qué motivo no figura el nombre de sus socios como lo ordena la ley en una sociedad de responsabilidad limitada, ni tampoco su dirección de notificación judicial, comercial y demás datos que una sociedad activa suele figurar?. Para dar respuesta a lo anterior aporta el certificado de existencia y representación legal de 10 de agosto de 2017³, antes del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la cuenta final de liquidación, donde si figuraban todos estos elementos, los cuales fueron solo suprimidos con el levantamiento de dicha medida cautelar.

De otra parte, señaló que la jurisprudencia citada por el despacho trata un caso totalmente distinto al caso sub examine, pues se trata de casos en los cuales el litigio se prolonga aun después de efectuada la liquidación, es decir, que la compañía convoca o es convocada a un trámite judicial cuando aún contaba con capacidad jurídica. Sin embargo, el presente proceso se instauró luego de haber desaparecido la persona jurídica, y cuando ya había recobrado plena vigencia la cuenta final de liquidación por lo cual estamos ante la inexistencia total del demandado.

² Fl . 210 cd 2

³ Fl 217 cd 2

Concluye manifestando que, incurre el despacho en error al negar la solicitud de sucesor procesal, toda vez que está claro y demostrado que Frigorífico San Martín de Porres Ltda., no existe como persona jurídica, y en el auto que se impugna el despacho sin dar razones legales que soporten sus tesis solo hace eco de unas circunstancias que nada indican, ni tiene que ver con que la sociedad esté o no liquidada, y por el contrario si omite otras muy dicentes que apuntan con claridad a la extinción de la persona jurídica.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.

2. Desde ahora se advierte la revocatoria del auto impugnado, porque a juicio de este Corporación, la sociedad demandante está extinta jurídicamente y delegó la administración de sus intereses posteriores al acto de liquidación definitiva, a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para tal fin y, por ende, es procedente la sucesión procesal en los términos solicitados, por las razones que se pasan a explicar.

3. El artículo 53 del C.G.P. indica que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, entre otros, pueden ser parte de un proceso, aclarando el artículo siguiente que, si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.

4. La doctrina societaria distingue una regla general sobre la extinción de la personalidad jurídica de sociedades; precisando que el ente jurídico subsiste durante el proceso de liquidación y permanece hasta cuando la sociedad se extinga, mediante la inscripción en el registro mercantil del documento que contiene la cuenta final de liquidación.⁴

⁴ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho societario. Tercera Edición. Editorial Temis. Página 272 y 273.

En tal sentido, la capacidad jurídica para ser parte de un proceso judicial de la sociedad, fenece cuando se ha inscrito en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción de las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores que hubieren ejecutado actos diferentes o ajenos al proceso de liquidación, conforme lo predicen los artículos 255 y 256 del Código de Comercio.⁵

Esta tesis se sustentó así por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 2007-02998-01(19575):

“La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

La excepción a esta consideración, se ha presentado por el problema acaecido con motivo de derechos que adquiere la sociedad con posterioridad al registro de la cuenta final de liquidación, como sucede por ejemplo con las reclamaciones tributarias formuladas por una sociedad en liquidación y resueltas por la administración de impuestos con posterioridad a dicha inscripción, caso en el cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado le concede una especie de capacidad jurídica sobreviniente a la sociedad, posterior a su liquidación.

Este régimen de excepción, es explicado así por el doctrinante Reyes Villamizar en su obra ya citada: *“Esta novedosa interpretación permite que a la sociedad*

⁵ Peña Nossa, Lisandro. De las sociedades comerciales. Octava edición. Ecoe Ediciones. Colegio de Abogados Rosaristas. Páginas 25 a 27.

extinta la representante su liquidador, y facilita el recaudo de las sumas debidas a la compañía, cuyo producido se destina, según las normas vigentes, bien a satisfacer pasivos insolutos o el reparto proporcional entre los antiguos socios. La construcción jurisprudencial en comento, al apartarse de rígidas concepciones tradicionales sobre el fin de la persona jurídica-sociedad, hace prevalecer una realidad derivada de una situación fáctica específica y evita que se produzca un enriquecimiento injustificado por parte del tercero respecto del cual la demanda o reclamación se ha presentado.”⁶

Como puede observarse, el régimen de excepción está consagrado como una garantía de que algunos derechos posteriores al acto de aprobación de las cuentas de liquidación, se satisfagan ya sean en beneficio de saldos insolutos, obligaciones naturales o el reparto entre antiguos socios.

5. Obra en el expediente certificado de Cámara de Comercio, de 26 de agosto de 2019, en donde se acreditan los siguientes actos jurídicos:

- Mediante resolución No. 341-00687 de 28 de octubre de 2009, inscrita el 7 de abril de 2010, la Superintendencia de Sociedades, decretó la disolución y ordena la liquidación de la sociedad de la referencia.
- Por escritura pública No. 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se protocoliza el acta contentiva de la cuenta final de liquidación,
- La cuenta final de liquidación fue inscrita en el registro mercantil el 25 de enero de 2013 bajo el No. 01700453 del libro IX. fl 207 cd 2.
- La cancelación de la matrícula mercantil en virtud de la comunicación de 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013, fl 210 cd 2.

6. Obra en el expediente contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres limitada en liquidación y Fiduciaria la previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Frigorífico San Martín de Porres liquidado, y el otro si al contrato de fiducia por medio del cual asumirá la posición en el derecho debatido de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del CGP., en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente. Fls. 134 a 178 cd 1.

Los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, según el artículo 54 del C.G.P., comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Al referirse a la sucesión procesal, el artículo 68 del Estatuto procesal, precisa que si sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

7. Del análisis jurídico y probatorio, podemos concluir que, en efecto, la sociedad demandante en este asunto, carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció incluso antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la tesis expuesta en el auto apelado, de una capacidad jurídica sobreviniente por derechos adquiridos con posterioridad a la fecha en que se extingue la sociedad, en este caso no es aplicable porque la misma persona jurídica, a través de su liquidador, previó dicha circunstancia, constituyendo una fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

Se recuerda que la tesis de capacidad excepcional se constituye en un derecho para que no se menoscaben derechos de socios o acreedores con saldos insolutos de sociedades extintas. La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida, sin que riña con la doctrina jurídica que respalda la materia antes expuesta.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria;

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se ordena que proceda a admitir la sucesión procesal, bajo los precisos términos indicados en esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese por estado electrónico

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Doctor
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Civil
E. S. D.

Proceso: **Verbal**
Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**
Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.**
Radicado: **110013199 002 2019 00199 01**

Asunto: **Solicitud de aclaración y complementación**

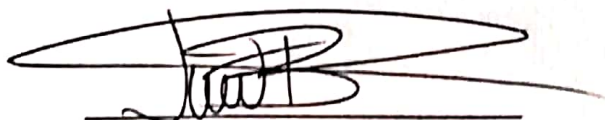
Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandante, dentro del término legal, formulo solicitud de aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020, expedido en el proceso de la referencia.

En este sentido, solicito a la Sala Unitaria del Tribunal aclarar los siguientes interrogantes que surgen del contenido de la providencia, frente a los hechos planteados en la demanda materia del recurso; y de la confrontación de las piezas procesales que integran el expediente. Al respecto, formulo los interrogantes que se exponen en el mismo orden numérico de las consideraciones.

Ruego aclarar y complementar el numeral 1° de las Consideraciones, explicando la razón por la cual, al formular el supuesto problema jurídico a resolver en esta instancia, ignoró las condiciones impuestas a la cuenta final de la liquidación de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, que aparecen inscritas en el certificado de Cámara de Comercio de 26 de agosto de 2019, que se cita en la misma providencia.

Ruego aclarar y complementar el numeral 6° de las Consideraciones, explicando la razón por la cual al citar el contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.; junto con el otrosí al contrato de fiducia por medio del cual asumiría la posición en el derecho debatido (Fls. 134 a 178 cd 1.), la Sala Unitaria ignoró la existencia de las mismas condiciones establecidas para la cuenta final que aparecen en el Capítulo II numerales 8°, 9° y 10° de las consideraciones incluidas en dicho contrato fiduciario.

Atentamente,



Javier Hernán Bohórquez Bohórquez
C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.
T.P. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Carmen Iriarte Uribe</i>
<i>Demandado</i>	<i>Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación</i>
<i>Radicado</i>	<i>110013199 002 2019 00199 01</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Superintendencia de Sociedades</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda -Radicado Superintendencia 2019-800-00199</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto niega solicitud de aclaración y adición.</i>

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a 20 de mayo de 2020 proferido por esta Sala Unitaria, por medio del cual se revocó el auto de primera instancia y se ordenó que se procediera a admitir la sucesión procesal negada por la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corporación el día 20 de junio de 2020 y pasado a despacho del Magistrado el 21 de julio siguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare o complemente el auto que resolvió el recurso de apelación contra la providencia del 23 de enero de 2020, específicamente en frases contenidas en los puntos 1 y 6 del acápite de consideraciones de la providencia cuestionada.

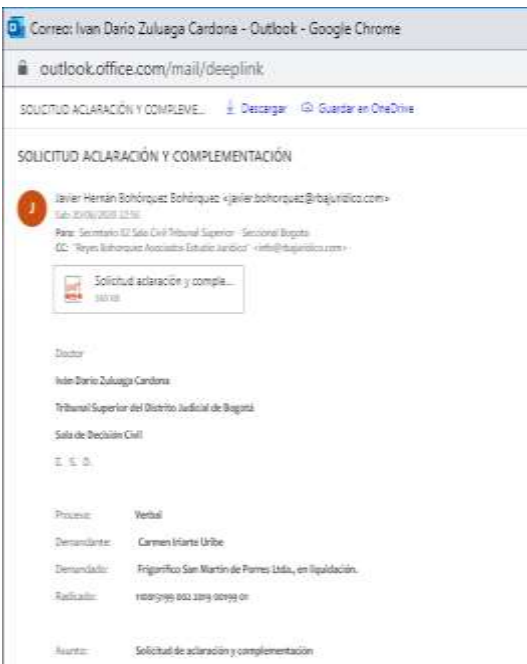
III. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la aclaración o complementación de una providencia judicial, deben satisfacerse los presupuestos procesales contenidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en donde se consignan

requisitos materiales relacionados con la temática objeto de aclaración o adición y requisitos formales que se circunscriben a la oportunidad procesal para hacer uso de dichos mecanismos procesales.

2. En el presente asunto, es claro que las solicitudes de aclaración y adición (complementación) no reúnen el requisito formal de oportunidad, puesto que la solicitud se presenta por fuera del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, por lo que no es posible decidir de fondo el asunto. Veamos los argumentos que respaldan la conclusión anterior.

3. El apoderado de la señora Carmen Iriarte Uribe, a través de su correo electrónico hace la solicitud dirigida al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación el día sábado 20 de junio de 2020 a las 22:56 horas, por lo que su solicitud, a la luz del contenido del artículo 109 inciso 4° del C.G.P. debe entenderse presentada el día hábil siguiente, esto es, el día martes 23 de junio de 2020 a las 8:00 a.m¹. Así se desprende de la prueba del envío del correo electrónico:



4. Ahora bien, para esa fecha ya había transcurrido el término de ejecutoria del auto, pues el mismo se notificó por estados electrónicos el 21 de mayo de 2020, tal y como se puede comprobar en el siguiente link de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/36219815/E-10+MAYO+21+DE+2020.pdf/493c4cf8-77cf-400a-b160-dd8edb75e95e>

Por tal virtud, la ejecutoria del auto se surtió durante los días 22, 26 y 27 de mayo de 2020, cuando los términos judiciales para decidir recursos de apelación de autos ya se habían reactivado, tal y como se desprende del siguiente informe secretarial:

¹ Para tal efecto, téngase en cuenta que el día 22 de junio fue festivo.



5. En consecuencia, se denegará por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de auto presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá;

IV. RESUELVE:

Denegar la solicitud de aclaración y adición (complementación) de providencia solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE;

*Documento con firma electrónica**

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado.

**La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9942dd09e9c8362f9086d551415c475a9f7c4240e1fa1877498fa048253867

Documento generado en 04/08/2020 11:55:12 a.m.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

M.P. IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

E.S.D

PROCESO N° 2019-800-199-01

**PROCESO VERBAL DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA
FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. LIQUIDADA**

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905, en mi condición de apoderado de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., como SUCESORA PROCESAL de la extinta sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIMITADA, LIQUIDADA, mediante el presente escrito me permito pronunciarme respecto del auto del 4 de agosto mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración y adición de la providencia calendada 20 de mayo de 2020.

Debe ponerse de presente que en el referido auto se manifestó erradamente que la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado de la parte demandante fue presentada el 23 de junio de 2020, sin embargo dicha información no se ajusta a la realidad ya que según se corrobora de la información contenida en la página web de la Rama Judicial esta fue presentada el día 26 de mayo de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia del 20 de mayo de 2020 y por tanto se considera presentada oportunamente.

Ahora bien y como quiera que el auto del 4 de agosto no cuenta con sustento fáctico que fundamente la decisión, sin lugar a dudas el mismo se constituye en una decisión abiertamente ilegal que en manera alguna ata a las partes ni al juez, así como tampoco cobra ejecutoria.

Para el efecto valga traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial el cual reitera la teoría del antiprocesalismo:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue

precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En el mismo sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1274 de 2005², se remite al anterior aforismo creado por la jurisprudencia y claramente indica que este tipo de decisiones NO COBRAN EJECUTORIA al indicar:

“(…)respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en **que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria** y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, no obstante considerar el suscrito apoderado que no hay argumentos ni razones suficientes para que prosperen la aclaración y complementación solicitadas, en aras de la economía y lealtad procesales, solicito amablemente se rectifiquen las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión de Denegar POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración y adición (complementación) de providencia solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso contenida en auto del 4 de agosto de 2020.

ANEXOS

1. Reporte de consulta del proceso con el radicado 11001319900220190019901 de la página web de la Rama Judicial.

Del señor Magistrado,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P. 64.905 C.S.J

¹ Corte Suprema de Justicia Providencia del 13 de abril de 2010 MP: Dr. Eduardo López Villegas, Radicación No. 36088

² Corte Constitucional. Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil



Fecha de Consulta : Martes, 11 de Agosto de 2020 - 12:38:37 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001319900220190019901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación de Auto	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CARMEN IRIARTE URIBE	- FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	SOLICITUD DE DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (9:02 A.M.)			06 Aug 2020
04 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 12:50:36.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			04 Aug 2020
04 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR PRESENRTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA (12:06 P.M.)			04 Aug 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ REMITE A SU CONTRAPARTE EL MEMORIAL SOLICITADO (5:57)			24 Jul 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAIME CUELLAR TRUJILLO PRESENTA SOLICITUD DE COPIA DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA. (4:45 PM)			24 Jul 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO				21 Jul 2020
26 May 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ PRESENTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.			26 May 2020
20 May 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2020 A LAS 11:59:36.	21 May 2020	21 May 2020	20 May 2020
20 May 2020	PROVIDENCIA QUE REVOCA APELACIÓN	REVOCA AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2020, SIN CODENA EN COSTAS.			20 May 2020
05 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				05 Mar 2020
04 Mar 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:56:18 REPARTIDO A:ADRIANA LARGO TABORDA	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020
04 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2020 A LAS 09:41:48	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Trámite: **Proceso Verbal**
Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**
Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación.**
Radicado: **11001319900220190019901**

Asunto: **Recurso de Reposición (inciso 4° del art. 318 del C.G.P.)**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandante, interpongo recurso de reposición con base en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2020 notificado en el estado del 5 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido contiene puntos nuevos que, no eran objeto de aclaración y complementación, es procedente el presente recurso, así como también es procedente el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso en virtud del *“aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.”*¹

El auto recurrido contiene yerros graves respecto a las fechas en las cuales la demandante radicó la solicitud de adición y aclaración contra el auto del 20 de mayo de 2020 notificado en el estado del 21 de mayo de 2020.

Si bien es cierto, el despacho tiene razón en que la ejecutoria del auto objeto de aclaración y complementación corrió durante los días 22, 26 y 27 de mayo de 2020, se presenta un error en la fecha según la cual se radicó dicha solicitud porque el despacho entiende que fue extemporánea por haber sido radicada el 23 de junio de 2020, y la demandante pretende aclarar la confusión del despacho.

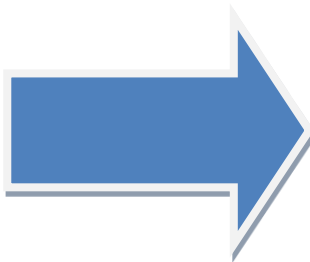
La demandante manifiesta que su solicitud de aclaración y complementación fue radicada dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de mayo de 2020 como se muestra a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación No. 56009. Magistrado ponente: Fernando Castillo Cadena. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/boct2017/AL3859-2017.pdf>

Según la página web de la rama judicial², los memoriales dirigidos a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., deben ser enviados al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se muestra:

← → ↻	ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100			🔍 ☆ ≡ 👤 ⋮
INICIO	INFORMACIÓN GENERAL			
CONTACTENOS	VER MAS TRIBUNALES			
	E-58	5 de agosto de 2020	Estado E-58 / Providencias	
	E-59	6 de agosto de 2020	Estado E-59 / Providencias	

NOTA 1: Para descargar los archivos deben dar click en el **link** respectivo de la columna con título "**Descargar Estado y Providencias**" (ejemplo dar click en "Estado E-1" para descargar el archivo del Estado y/o dar click en "Providencias" para descargar el archivo unificado de providencias notificadas).



NOTA 2: La remisión de los memoriales de éstos procesos se deberá hacer mediante el siguiente correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL CIRCULAR 3

PARA: JUECES CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIAS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES APODERADOS Y DEMÁS INTERESADOS EN LOS PROCESOS OUIF

La solicitud de aclaración y complementación fue radicada el 26 de mayo a las 04:47 p.m., desde el correo javier.bohorquez@rbajuridico.com al correo de recepción secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se muestra:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

5/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Me

📧 mar, 26 may 2020 4:47:55 PM -0500

Ara "secsctribsupbta2" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "Reyes Bohorquez Asociados Estudio Jurídico" <info@rbajuridico.com>

Eti... 📎

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Carmen Iriarte Uribe

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.

Radicado: 110013199 002 2019 00199 01

Asunto: Solicitud de aclaración y complementación

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante por medio del presente, adjunto memorial con solicitud de aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020.

Anexo lo anunciado

Cordial Saludo,



JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

Director Jurídico

REYES BOHÓRQUEZ & ASOCIADOS S.A.S

Móvil: (57) 321 4950897

Email: javier.bohorquez@rbajuridico.com

5/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Web: www.rbajuridico.com
Bogotá - Colombia

1 archivo adjunto

Solicitud aclaración y complementación 2019-00199.pdf

El correo enviado al Tribunal con copia a la recepción de mi oficina, fue recibido en el correo info@rbajuridico.com, el 26 de mayo a las 04:47 p.m., como se muestra:

6/8/2020

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

SOLICITUD ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez

📧 mar, 26 may 2020 4:47:56 PM -0500

Para "secsctribsupbta2" <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc "Reyes Bohorquez Asociados Estudio Jurídico" <info@rbajuridico.com>

Eti... 📎

Seguri... 🔒 TLS [Más información](#)

Doctor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Proceso: **Verbal**

Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**

Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación.**

Radicado: **110013199 002 2019 00199 01**

Asunto: **Solicitud de aclaración y complementación**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante por medio del presente, adjunto memorial con solicitud de aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020.

Anexo lo anunciado

Cordial Saludo,

Finalmente, el registro de la solicitud de adición y aclaración, radicada el día 26 de mayo de 2020, también aparece en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil		IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Apelación de Auto	Secretaria	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CARMEN IRIARTE URIBE		- FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACION		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2020 A LAS 12:50:36.	05 Aug 2020	05 Aug 2020	04 Aug 2020
04 Aug 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE, VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			04 Aug 2020
04 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR PRESENRTA SOLICIUTUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA (12:06 P.M.)			04 Aug 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ REMITE A SU CONTRAPARTE EL MEMORIAL SOLICITADO (5:57)			24 Jul 2020
24 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAIME CUELLAR TRUJILLO PRESENTA SOLICITUD DE COPIA DE LA ACLARACIÓN PRESENTADA. (4:45 PM)			24 Jul 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO				21 Jul 2020
26 May 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ PRESENTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.			26 May 2020
20 May 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2020 A LAS 11:59:36.	21 May 2020	21 May 2020	20 May 2020
20 May 2020	PROVIDENCIA QUE REVOKA APELACIÓN	REVOCA AUTO DEL 23 DE ENERO DE 2020, SIN CODENA EN COSTAS.			20 May 2020
05 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				05 Mar 2020
04 Mar 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 09:56:18 REPARTIDO A:ADRIANA LARGO TABORDA	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020
04 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/03/2020 A LAS 09:41:48	04 Mar 2020	04 Mar 2020	04 Mar 2020

Imprimir

Por lo anterior, solicito revocar el auto recurrido y en su lugar, realizar la aclaración y complementación del auto del 20 de mayo de 2020 notificado en el estado del 21 de mayo de 2020, según la solicitud del demandante radicado el 26 de mayo de 2020.

Atentamente,

JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.
T.P. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal

Demandante: Carmen Iriarte Uribe

Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en Liquidación

Radicado: 110013199 002 2019 00199 01

Procedencia: Superintendencia de Sociedades

Instancia: Segunda

Radicado Superintendencia: 2019-800- 00199

Providencia: auto resuelve reposición y niega solicitud de aclaración y adición.

1. Sin que sea necesario entrar en profundas disquisiciones jurídicas al respecto, se repondrá el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de aclaración y adición de providencia, bajo el entendido de que dicha petición fue presentada oportunamente, tal y como lo aclara la secretaría en la constancia consignada en el reporte de actuaciones del programa Justicia XXI, así que se procederá a resolver la solicitud inicial, en razón a que se trató de un error involuntario en donde se tuvo en cuenta la fecha de reenvío de un correo electrónico y no su ingreso inicial al buzón oficial de recepción de memoriales.

2. La solicitud presentada en su momento fue del siguiente tenor:

En este sentido, solicito a la Sala Unitaria del Tribunal aclarar los siguientes interrogantes que surgen del contenido de la providencia, frente a los hechos planteados en la demanda materia del recurso; y de la confrontación de las piezas procesales que integran el expediente. Al respecto, formulo los interrogantes que se exponen en el mismo orden numérico de las consideraciones.

Ruego aclarar y complementar el numeral 1º de las Consideraciones, explicando la razón por la cual, al formular el supuesto problema jurídico a resolver en esta instancia, ignoró las condiciones impuestas a la cuenta final de la liquidación de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación, que aparecen inscritas en el certificado de Cámara de Comercio de 26 de agosto de 2019, que se cita en la misma providencia.

Ruego aclarar y complementar el numeral 6° de las Consideraciones, explicando la razón por la cual al citar el contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres Ltda., en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A.; junto con el otrosí al contrato de fiducia por medio del cual asumiría la posición en el derecho debatido (Fls. 134 a 178 cd 1.), la Sala Unitaria ignoró la existencia de las mismas condiciones establecidas para la cuenta final que aparecen en el Capítulo II numerales 8°, 9° y 10° de las consideraciones incluidas en dicho contrato fiduciario.

3. La normas procesales que regulan los temas relacionados con la aclaración y adición de providencias, están contenidos en los artículos 285 y 287 del C.G.P., en los que se exigen la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (i) Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda;
- (ii) Que dichos conceptos o frases estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella,
- (iii) Que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4. Se negará la solicitud de aclaración y adición del auto que resolvió el recurso de apelación, fechado a 20 de mayo de 2020, pues no se reúnen los requisitos legales para ello, conforme los argumentos que pasan a exponerse a continuación:

4.1. El numeral 1 de la parte considerativa del auto cuestionado, es del siguiente tenor: “1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria, se circunscribe en determinar si la sociedad demandante en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.”

Se duele el peticionario de que en la formulación del problema jurídico, no se hizo mención sobre las condiciones impuestas en la cuenta final de la liquidación de Frigorífico San Martín de Porres Ltda., que aparecen inscritas en el certificado de Cámara de Comercio.

A juicio de este Tribunal, la temática expuesta no sólo no ofrece ningún tipo de duda contenida en la parte resolutive de la providencia, sino que no hace parte del núcleo esencial de la cuestión litigiosa que debía ser objeto de pronunciamiento

en la segunda instancia (sucesión procesal), pues incluso, el tema del registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad mencionada, fue expresamente analizado en el auto cuestionado, sin que sea este el escenario para debatir sobre las conclusiones que allí se expusieron.

4.2. En relación con la solicitud de aclaración del numeral 6 de las consideraciones, pide el peticionario que se adicione la providencia, en el sentido de verificar las condiciones establecidas en la cuenta final que aparecen en el capítulo II numerales 8, 9 y 10 de las consideraciones incluidas en el contrato fiduciario.

Esta solicitud no tiene vocación de prosperidad, porque al igual que la anterior, no se evidencia en el análisis jurídico de dicho acápite, una frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda que aparezca igualmente contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Se pretende con la solicitud, cuestionar nuevamente la decisión que resuelve el recurso de apelación o se analicen cuestiones ajenas a la temática expuesta en el medio de impugnación, olvidando el peticionario que la competencia del Tribunal está limitada por los puntos de reparo contenidos en la sustentación del recurso de apelación, quedando vedados para el fallador de segunda instancia, aquellos puntos que no hayan sido objeto de cuestionamiento en la alzada.

5. En conclusión, y por no reunir los requisitos procesales para su prosperidad, se denegarán las solicitudes de aclaración y adición de providencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

6. Mediante correo electrónico recibido en la secretaría de la Corporación el 24 de septiembre anterior, el apoderado de la parte demandante solicita a este Tribunal se resuelva un llamamiento de oficio a la DIAN como tercero con interés legítimo en este asunto, anexando unos documentos para tal fin, petición que no podrá ser decidida en esta instancia, pues el competente para resolver sobre la misma, es el funcionario de primera instancia, quien deberá, con base en las normas que regulan la materia, decidir si procede o no dicho llamamiento.

No se trata de eludir el estudio de la petición, es un asunto de competencia funcional, en razón a que la providencia que resuelva dicha temática en primera

instancia es apelable ante esta Corporación, así que la solicitud deberá ser remitida ante el funcionario A quo para que decida la misma.

Por secretaría, remítase la petición de llamamiento de oficio junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: reponer el auto del 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: negar las solicitudes de aclaración y adición de la providencia del 20 de mayo de 2020, por no reunir los requisitos procesales para tales pedimentos.

Tercero: no dar trámite a la solicitud de llamamiento de oficio a la DIAN y en su lugar, se ordena por Secretaría remitir la petición junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades por competencia del asunto radicado 2019-800-00199.

Cuarto: ejecutoriada esta providencia, devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab064dc875db08fa8ce4794d96e609db03130f4b148cae306cfa9b30531a96be

Documento generado en 06/10/2020 01:39:44 p.m.

Doctor
Iván Darío Zuluaga Cardona
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Civil
E. S. D.

Trámite: **Proceso Verbal**
Demandante: **Carmen Iriarte Uribe**
Demandado: **Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en Liquidación.**
Radicado: **11001319900220190019901**

Asunto: **Solicitud Aclaración y/o complementación Auto**

Javier Hernán Bohórquez Bohórquez, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandante, dentro del término legal, solicito aclaración y/o complementación del auto de fecha 6 de octubre, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El auto en mención resuelve el recurso de reposición y niega la aclaración solicitada por la parte demandante, además, resolvió la solicitud de llamamiento de oficio a la Dian como tercero con interés en el asunto en mención, y, precisamente la aclaración o complementación que se solicita, es sobre esta última solicitud, toda vez que, sobre la misma no da el trámite correspondiente, con fundamento en la competencia funcional del juez natural del proceso.

Respetuoso de la parte resolutive y teniendo en cuenta que, dentro de los fundamentos y la segunda petición de este llamamiento de oficio, se evidencia una falta grave, con respecto a una providencia no ejecutoriada, expedida por su despacho, lo cual fue ignorado por su despacho y es necesario el pronunciamiento al respecto.

Se entiende perfectamente que la decisión del llamamiento de oficio a la Dian, lo deba resolver el Juez de primera Instancia, pero es necesario el pronunciamiento sobre la utilización de providencia emitida por su despacho, por el apoderado demandante frente a otros estamentos del Estado, toda vez que, al respecto el juez competente para dicho pronunciamiento es el juez que emitió la providencia, utilizada como ejecutoriada, sin que ello hubiera ocurrido.

Con la complementación solicitada con el presente escrito, no pretendemos cambiar la decisión de fondo tomada por su despacho, pero si la aclaración y/o complementación del auto con respecto a los argumentos, pruebas y solicitud sobre la utilización de providencia de su despacho, sin estar ejecutoriada.

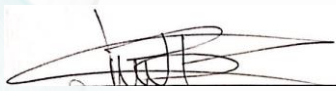
Cabe recordar que, la providencia utilizada por el demandante fue emitida por su despacho el 20 de mayo de 2020, y a la fecha de la presentación del presente escrito, no ha quedado ejecutoriada, razón por la cual, dicha providencia no produce efectos para las partes, así como tampoco puede usarse como cierta, para conducir en error a otros operadores judiciales o entidades del Estado con funciones Públicas.

Por todo lo anterior, respetuosamente realizo la siguiente:

Petición

1. Solicito se aclare, complemente o adicione lo resuelto en el auto del 6 de octubre de 2020, sobre la segunda solicitud realizada en el llamamiento de oficio, realizado el 24 de septiembre de 2020, con respecto a los argumentos de la utilización de la providencia emitida por su despacho, toda vez que, esto no es competencia del juzgado de origen, sino del despacho que la emitió.

Atentamente,



JAVIER HERNÁN BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ

C.C. 80.178.539 de Bogotá D.C.

T.P. 305.166 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
E.S.D

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2019-800-199-01

DEMANDANTE: CARMEN IRIARTE URIBE

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE
PORRES LTDA. LIQUIDADA

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., como SUCESORA PROCESAL de la extinta sociedad FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LIMITADA, LIQUIDADA, mediante el presente escrito me permito pronunciarme respecto de la solicitud de aclaración y/o complementación del auto del 6 de octubre presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero, traer a colación lo regulado por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso en cuanto a la aclaración y adición de autos respectivamente, los cuales preceptúan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)”

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”(Negrita y subrayado propios)

Del contenido de las disposiciones transcritas, se concluye que la solicitud realizada es a todas luces improcedente, puesto que no cumple con los presupuestos de la aclaración ni de la adición, por las siguientes razones:

En primer lugar, respecto de la solicitud de aclaración, téngase en cuenta que el auto del 6 de octubre de 2020, no presenta en la parte resolutive ni influyen en ella, concepto o frase alguna que ofrezca verdadero motivo de duda.

Consecuentemente, el requisito exigido para la procedencia de la solicitud de adición no se materializa en el presente caso en razón a que la solicitud de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá sobre la supuesta utilización indebida de la providencia calendada 20 de mayo de 2020 por el suscrito apoderado, no debe ser objeto de consideración, pues debe tenerse en cuenta que en el caso concreto al haberse formulado recurso de apelación contra la decisión que negó el reconocimiento de sucesor procesal, la competencia del *ad quem* de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso se circunscribe “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, por lo que tratándose de asuntos ajenos a los del objeto del recurso, el superior se encuentra impedido para realizar disquisición alguna sobre ello.

Adicionalmente, se pone de presente que la situación jurídica definida en la providencia aludida en precedencia no tendría variación alguna ante la solicitud de aclaración y complementación presentada por el apoderado judicial de la demandante, puesto que esta se enfocaba en puntos distintos a la sucesión procesal, incluso este hecho fue manifestado por el honorable Magistrado en el auto del 6 de octubre de 2020 al expresar que:

*“[...]la **temática expuesta** no sólo no ofrece ningún tipo de duda contenida en la parte resolutive de la providencia, sino que **no hace parte del núcleo esencial de la cuestión litigiosa que debía ser objeto de pronunciamiento en la segunda instancia (sucesión procesal)**, pues incluso, el tema del registro de la cuenta final de liquidación de la sociedad mencionada, fue expresamente analizado en el auto cuestionado, sin que sea este el escenario para debatir sobre las conclusiones que allí se expusieron”. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, las solicitudes presentadas, obedecen a maniobras eminentemente dilatorias e injustificadas atribuibles al apoderado de la parte activa, y evidentemente tienen como fin de impedir que el proceso continúe con el trámite procesal correspondiente ante la Superintendencia de Sociedades, situación que sin lugar a dudas atenta contra los principios de celeridad, administración de justicia y debido proceso. En efecto, en la Superintendencia de Sociedades existen otros procesos en los que también se ha solicitado la sucesión procesal y obviamente ese Despacho ha mantenido su posición, que no cambiará hasta tanto no conozca la revocatoria del auto hecha por su Despacho, lo que ha generado toda clase de solicitudes por parte del abogado que solicita la aclaración, complementación o adición para mantener el expediente en el Tribunal e impedir su remisión al despacho de origen.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente (i) se niegue la solicitud de aclaración, complementación o adición del auto del 6 de octubre de 2020 y (ii) se compulsen copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria ante la conducta desplegada por el abogado Javier Bohórquez Bohórquez, pues está actuando con temeridad o mala fe, de conformidad con establecido por el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso.

Del señor Magistrado,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO

C.C. 19.360.271

T.P. 64.905 C.S.J